



El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/SSP/D/435/2021” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SSP/D/435/2021	Eliminado página 1:
	• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes
	Eliminado página 4:
	• Nota 2: Nombre de terceros
	Eliminado página 5:
	• Nota 3: Registro Federal de Contribuyentes
	Eliminado página 10:
	• Nota 4: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad
	• Nota 5: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad
	Eliminado página 15:
	• Nota 6: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad
	• Nota 7: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad
	Eliminado página 17:
	• Nota 8: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad
	• Nota 9: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad
Eliminado página 23:	
• Nota 10: Nombre de terceros	
Eliminado página 43:	
• Nota 11: Nombre de terceros	
Eliminado página 48:	
• Nota 12: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad	
• Nota 13: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad	
Eliminado página 61:	
• Nota 14: edad	
Eliminado página 62:	
• Nota 15: Registro Federal de Contribuyentes	

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 18 de enero de 2023, a través de la **tercera** sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **veinticuatro** días del mes de **febrero** del año **dos mil veintidós**.-----

1

V I S T O para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **SCG/OICSSC/AS/22/2021**, instruido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con motivo de la presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos irregulares materia del presente procedimiento, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**; y,-----

RESULTANDO

I.- Mediante el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la **Licenciada Edna Ivett Martínez Casares, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el quince del mismo mes y año, en el cual se señala la comisión de presuntas faltas administrativas acontecidas durante el actuar del de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en el desempeño de sus funciones como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja de la **242** a la **263**.---

II.- En fecha **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el **Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, asignándole el número de expediente **SCG/OICSSC/AS/22/2021**, en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos de lo establecido en los artículos **208** fracción **I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y **270** fracciones **I** y **II** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **265**.---

III.- A los **veintiún** días del mes de **septiembre** del año **dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, previsto en los artículos **270** fracción **II** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día dos de enero de dos mil diecinueve; y **208** fracción **I** y en los artículos **112** y **208** fracción **I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, por el que se determinó la probable falta administrativa atribuible a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja **266** a la **276**.---

IV.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante oficio citatorio número **SCG/OICSSC/AS/538/2021** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, notificó de manera personal a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA** previo citatorio, del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo **208** fracciones **II** y **V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que se llevó a cabo a las **once horas** con treinta minutos del día **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora. Documental que obra en autos del expediente en



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

que se actúa de la foja 279 a la 289. -----

V.- Mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/562/2021** de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, presentado a través de la oficialía de partes de la Autoridad Investigadora, el día ocho del mismo mes y año, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le notificó al Licenciado Ornar Benítez Estrada, Subdirector de Investigación, **en su carácter de Autoridad Investigadora** del día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, prevista en el artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 292. -----

2

VI.- Mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/563/2021** de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, presentado a través de la oficialía de partes de la Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa Y Control Interno "D" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el ocho del mismo y año, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le notificó a la Licenciada en Contaduría Evelyn Nataly Mesa Bautista, Titular de dicha Jefatura, **en su carácter de tercera llamada a procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante)**, en términos del artículo 208 fracción IV y VI de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, del día, hora y lugar en que tendría verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 203. -----

VII.- Mediante el proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, emitido por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en atención al escrito de fecha cinco de noviembre del mismo año, suscrito por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en el cual solicitó se le tuviera por designado el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, por autorizados a sus abogados defensores que menciona en dicho escrito, a efecto de que pudieran consultar e imponerse de los autos, entregar y recoger toda clase de documentos, asimismo, fuera restringido el acceso público a sus datos personales por razones de seguridad, dicha Autoridad Substanciadora acordó **HA LUGAR**, la solicitud realizada por la ciudadana en comento. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 296 a la 301. -----

VIII.- En fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en atención a las manifestaciones realizadas por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, a través de su escrito de fecha diez del mismo mes y año, **acordó** fuera diferida la audiencia inicial señalada en el oficio de emplazamiento número **SCG/OICSSC/AS/538/2021**, de fecha veintiséis de octubre del año en curso, señalando como nueva hora y fecha para el desahogo de dicha Audiencia Inicial, las **doce horas del día treinta de noviembre del de dos mil veintiuno**. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 302 a la 306. -----

IX.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/583/2021** de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, a través de un tercero autorizado, notificó a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, el contenido del **ACUERDO** emitido en fecha nueve del mismo mes y año, en el cual dicha Autoridad Substanciadora, acordó **HA LUGAR**, la solicitud realizada por la ciudadana en comento mediante escrito de fecha cinco de noviembre del mismo año. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 307 y 308. -----

X.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante oficio número



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

SCG/OICSSC/AS/584/2021 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, a través de un tercero autorizado, notificó a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, el contenido del **ACUERDO** emitido en fecha nueve del mismo mes y año, en el cual dicha Autoridad Substanciadora, señaló las **doce horas del día treinta de noviembre del año en curso**, para el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo **208** fracciones **II** y **V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **309** y **310**. -----

XI.- Mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/585/2021** de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, presentado a través de la oficialía de partes de la Autoridad Investigadora, el día diecisiete del mismo mes y año, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en cumplimiento al punto **CUARTO** del **ACUERDO** emitido en fecha doce de noviembre del mismo año, por esa Autoridad Substanciadora y de conformidad con el artículo **193** fracción **VII** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, le notificó al Licenciado Omar Benítez Estrada, Subdirector de Investigación, **en su carácter de Autoridad Investigadora**, el proveído citado en líneas anteriores, en el cual se señaló el día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, prevista en el artículo **208** fracciones **IV** y **VI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **312**. -----

XII.- Mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/586/2021** de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, presentado a través de la oficialía de partes de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa Y Control Interno "D" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el diecisiete del mismo y año, en cumplimiento al punto **CUARTO** del **ACUERDO** emitido en fecha doce de noviembre del mismo año, por esa Autoridad Substanciadora y de conformidad con el artículo **193** fracción **VII** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, le notificó a la Licenciada en Contaduría Evelyn Nataly Mesa Bautista, Titular de dicha Jefatura, **en su carácter de tercera llamada a procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante)**, el proveído citado en líneas anteriores, en el cual se señaló el día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, prevista en el artículo **208** fracciones **IV** y **VI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **312**. -----

XIII.- En fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, a las **doce** horas, se llevó a cabo en las oficinas ubicadas en la Avenida Arcos de Belén número setenta y nueve, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el desahogo de la Audiencia Inicial de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en la que ingresó un escrito mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a sus abogados defensores y realizó manifestaciones relacionadas con la falta administrativa que se le atribuyó, asimismo, ofreció y objeto pruebas que estimó pertinentes, de igual manera, formuló sus alegatos. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja **319** a la **376**. -----

Así también compareció a la Audiencia Inicial referida en el párrafo que antecede, la Licenciada Edna Ivett Martínez Casares, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" de este Órgano Interno de Control, en su carácter de Autoridad Investigadora, en la que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, recibido el día quince del mismo mes y año, así como las pruebas contenidas en el mismo en su apartado **VII.- PUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA**



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LA CIUDADANA ARQUITECTA MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA.-----

Finalmente, se hizo constar la comparecencia del Maestro Carlos García Soriano, en representación de la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de denunciante dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro citado, en la que realizó manifestaciones y ofreció pruebas. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 313 a la 318. -----

VIII.- En términos del artículo 208 fracción VIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Autoridad Substanciadora, el día **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, emitió el **ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS**, las cuales fueron ofrecidas por la presunta responsable, así como la Autoridad Investigadora en la Audiencia Inicial celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, de igual manera, dicha autoridad Substanciadora, en términos del artículo 208 fracción IX de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles para las partes**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 389 y 390. -----

IX.- Por auto de fecha **cuatro de enero** de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **admitió los alegatos** ofrecidos por el Licenciado Rodolfo Herrera Peñaloza, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mismos que fueron presentados dentro del término legal, mediante el oficio número **SCG/OICSSC/SAOACI/M-003/2022**, de fecha tres de enero de dos mil veintidós. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 395 a la 397. -----

X.- Mediante auto de fecha **cinco de enero** de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **admitió los alegatos** ofrecidos por el [REDACTED] Abogado y Autorizado de la ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, dentro del término legal. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 398 a la 407. -----

XI.- Por auto de fecha **siete de enero** de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **admitió los alegatos** ofrecidos por la Licenciada Edna Ivett Martínez Casares, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, relacionados con la presunta responsable ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, mismos que fueron presentados dentro del término legal, mediante el oficio número **SCG/OICSSC/SI/080/2022**, de fecha seis de enero del año en curso. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 408 a la 411. -----

XII.- En fecha once de enero de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, hizo constar, la consulta en la página web de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con dirección electrónica: <http://cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/busquedaSancionados.php>, en la cual no se localizó registro de **sanción administrativa**, relacionada con la servidora pública **MARIA ELIZABETH RANCAÑO**



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

ALBA, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

XIII.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, ni promoción por acordar y la audiencia se encuentra concluida en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; esta **Autoridad Resolutora**, mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veintidós, declaró **cerrada la instrucción, para emitir la RESOLUCIÓN** que en derecho corresponda, visible a foja 413, al tenor de los siguientes:-----

5

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos **14** segundo párrafo, **16** primer párrafo, **108** y **109** fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **61** numerales **1** fracción II y **3**, **64** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **28** fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día trece de diciembre de dos mil dieciocho; **136** fracción XII, **271** fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día dos de enero del año dos mil diecinueve; **1**, **2**, **3** fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXIII, **4**, **9** fracción II, **10** primer párrafo, **111**, **112**, **116**, **118**, **193** fracción VI, **200**, **202** fracción V, **203**, **204**, **205**, **207**, **208** fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **13**, **16** y **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; normatividad de aplicación supletoria en términos del artículo **118** de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Así se tiene que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la presunta falta administrativa atribuible a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron, por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo **90** párrafo primero y **91** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso **208** de la Ley en cita, en las cuales se desprende la presunta responsabilidad administrativa de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**.

Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: **1°.- La calidad de servidora pública** de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA** y **2°.- Que los hechos cometidos por la presunta responsable, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

En relación, con acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada, toda vez que se cuenta con el oficio número SSC/OM/DGAP/DCP/SCCPA/JUDCP/2919/2021, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado José Antonio Plata Chávez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó que la situación laboral de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, era de baja por renuncia a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, teniendo como última adscripción la Dirección General de Mantenimiento y Servicios, y haber ostentado el cargo de Jefe de Unidad Departamental "A", desempeñando funciones administrativas, documental que se concatena y adminicula con la copia cotejada anexa al oficio en comento, consistente el Nombramiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, mediante el cual el Doctor Jesús Rodríguez Almeida, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombró a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, como Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Mantenimiento y Servicios; así como, con la Constancia de Nombramiento de personal de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece con número de folio 011/0719/00910 con **DESCRIPCIÓN DE MOVIMIENTO** de: **"ALTA DE NUEVO INGRESO"**, y la Constancia de Movimiento de personal de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con número de folio 011/0219/00678, con **DESCRIPCIÓN DE MOVIMIENTO** de: **"BAJA POR RENUNCIA"**, de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, constancias documentales que obran a fojas 183, 186, 187 y 188 de autos; Asimismo la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, manifestó en su Audiencia Inicial celebrada en fecha treinta y uno de noviembre de dos mil veintiuno, que durante seis años, se desempeñó como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE LA OFICIALIA MAYOR DE LA ENTONCES SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA AHORA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, del cual percibía un ingreso mensual total aproximado de \$20, 000.00(veinte mil pesos 00/100 M.N.), realizando actividades consistentes sustancialmente en: **LEVANTAMIENTOS ARQUITECTÓNICOS, PROYECTO ARQUITECTÓNICO, ELABORACIÓN DE CATÁLOGOS Y PRESUPUESTOS, ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN INMOBILIARIO DE LA SECRETARIA**. (Documental visibles de la foja 313 a la 318 del Expediente del expediente en que se actúa), de los que se desprende que la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en la fecha en que acontecieron los hechos, motivo de la presente Resolución, ya contaba con las responsabilidades propias de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE LA OFICIALIA MAYOR DE LA ENTONCES SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA AHORA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**; documentales que en su calidad de pública cuentan con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo estatuido por los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo anterior, ya que las documentales en estudio fueron realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la presunta responsable en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, medios de prueba que evidencia que la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA** resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos **1 y 4 fracción I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRELUDIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.” -----

“Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y” -----

7

Razón por la cual, esta **Autoridad Resolutora** de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa al haberse acreditado la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**. -----

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CÁRACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre, Tesis X. 1°. 139L. Página 288.” -----

“DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.” -----

2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la falta administrativa presuntamente cometida por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, transgredió lo establecido en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; de ahí que se arriba a la conclusión de que con su conducta actualizo la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, la cual se hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número **SCG/OICSSC/AS/538/2021** de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en: -----

“...Suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 CO 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

8

acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública 11 C0 01 O2 03/2018 a fin de contar con la validación o autorización del Proyecto Ejecutivo, relacionados con programación, presupuestación y contratación de los trabajos, apeándose a la normatividad aplicable y a las necesidades reales de la obra; incumpliendo con ello lo establecido en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; de ahí que se arriba a la conclusión de que con su conducta actualizo la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**; precisando que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, y resolviendo si la referida ciudadana, es responsable o no de la falta administrativa, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos **130, 131, 133, 134, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **6, 13, 259** primero, segundo y último párrafo y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

“Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823.-----

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744." -----

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón." -----

TERCERO.- PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA CIUDADANA MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA. -----

1. Documental Pública.- Consistente en el oficio número SCG/OICSSC/SAOACI/JUDAOACI"D"/02/2021 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Arquitecto Miguel García Anaya, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D". Documental pública visible a foja 01 de autos. -----

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

10

probatorio para acreditar que mediante el oficio número **SCG/OICSSC/SAOACI/JUDAOACI"D"/02/2021** de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Arquitecto Miguel García Anaya, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D", se informó que se practicó la Auditoría Interna Administrativa Ordinaria Estratégica Ex post número A-5/2019, con clave 1-6-8-10 y denominada "Obra Pública (Observación 02) cuyo objetivo consistía en verificar de los movimientos de contratación y ejecución de obra pública se hayan realizado en estricto apego a la normatividad aplicable cumplan con las condiciones contractuales establecidas y se haya efectuado un acuerdo de uso de dichos recursos, en la que se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a servidores públicos que se describen en el Dictamen Técnico de Auditoría Interna denominada "Obra Pública" (Observación 2), remitiéndose el Dictamen Técnico y el expediente técnico. Documental visible a foja 01.

2. Documental pública.- Consistente en Dictamen Técnico Auditoría número A-5/2019, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, de la **Observación 02**, suscrito por el Arquitecto Miguel García Anaya, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D", adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Documental visible a fojas de la **07 a la 27.**

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que mediante el Dictamen Técnico Auditoría número A-5/2019, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, de la **Observación 02**, suscrito por el Arquitecto Miguel García Anaya, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D", adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se hizo del conocimiento presuntas faltas administrativas atribuibles a los CC. [REDACTED] y **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, que en la época de los hechos fungían como [REDACTED] y Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, respectivamente, consistente en lo siguiente:

OBSERVACIÓN 02
DEFICIENCIAS EN LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y CONTRATACIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS

Mediante oficio **SSC/OM/DERC/782/2019**, de fecha 11 de julio de 2019, la Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas, remitió la relación de contratos adjudicados con recursos federales durante el ejercicio 2018, determinando que durante ese periodo se adjudicaron 9 contratos por un importe total de **\$62'803,435.32** (sesenta y dos millones ochocientos tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.).

Del universo anterior descrito se tomó una muestra de 4 contratos por un importe de **\$33'035,135.55** (treinta y tres millones treinta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos 55/100 M.N.), los cuales representan el 54 % del importe total adjudicados con recursos federales.

De la revisión documental y física al contrato número **11 C0 01 20 03/2018**, por un importe de **\$ 2'698,299.22** (Dos millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos, 22/100 M.N.), adjudicado mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. LPN-04-2018, a la empresa Bufete de Construcciones Delta, S.A. de C.V., financiados con recursos del Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública FASP (recurso local), con el objeto de realizar Obras en la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, con un periodo de ejecución modificado del 01 de junio al 22 de octubre de 2018.

3. Documentales públicas.- Consistentes en el oficio número **SCG/OICSSC/SAOACI/M-157/2021** y



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PROFESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

11

el memorándum SCG/OICSSC/SAOACI/M-197/2021 de fechas veintinueve de julio y diecisiete de agosto, respectivamente, ambos del dos mil veintiuno, suscritos por el Licenciado Rodolfo Herrera Peñaloza, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Documentales visibles a fojas 135 y 190. -----

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que fueron remitidos en copia certificada, los requerimientos formulados en la auditoría Interna número A-5/2019 practicada a la Dirección General de Mantenimiento y Servicios.

4. Documental Pública.- Consistente en el oficio número SCG/OICSSC/SAOISSC/1106/2019 del primero de julio del dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Titular del Órgano Interno de Control y dirigido a la Dirección General de Recursos Materiales Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Documental visible a foja 137. -----

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, requirió diversa información a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, derivado de la auditoría número A-5/2019. -----

5. Documental Pública.- Consistente en el oficio número SSC/OM/DERC/818/2019 del veintidós de julio del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Documental visible a foja 140. -----

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que la Licenciada Silvia Lorena Almaraz Armendáriz, entonces Directora Ejecutiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, diversa información y documentación consistente en "...los expedientes originares de los contratos 11 C0 01 20 03/2018..."

12

6. Documental Pública.- Consistente en el Acta Circunstanciada instaurada en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, con motivo de la Auditoría Interna, Administrativa Ordinaria Estratégica, Ex Post, número A-5/2019, con clave 1-6-8-10, denominada "Obra Pública y en particular al contrato número 11 C0 01. 2º 03/2018 "Obras en la Universidad de la Policía de la Ciudad de México. Documental visible a fojas **141 a la 149.**

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que fue instaurada el Acta Circunstanciada, instaurada en fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, siendo suscrita por parte de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, la Directora Administrativa L.C. María del Socorro de Paz Fuentes, por parte de la Dirección de Obras y Mantenimiento la JUD de Supervisión de Obra la Arquitecta Katia Liliana Flores Juárez y como Supervisora la Arquitecta Ana Silvia Retena Cortes, así como Personal del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que, el día dos de agosto del dos mil diecinueve, al constituirse en las instalaciones de la Universidad de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se procedió a verificar una muestra representativa de los trabajos autorizados para su pago, correspondientes al contrato número 11 C0 01 20 03/2018 denominado "Obras en la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

7. Documental Pública.- Consistente en el Reporte de los Hallazgos "Obra en la Universidad de la Policía en la Ciudad de México. Documental visible a fojas **150 y 151.**

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que en el Reporte de Hallazgos "Obras en la Universidad de la Policía de la Ciudad de México", se asentó que de la revisión realizada al expediente y a la obra ejecutada por la empresa "Bufete de Construcciones Delta, S.A. de C.V. mediante el contrato número 11 C0 01 20 03/2018 por un monto de \$2,698,299.22 (IVA incluido) con un periodo contractual del primero de junio al veintidós de octubre del dos mil dieciocho, incluyendo el convenio en tiempo, en la que se



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

detectaron lo siguiente: *...de la revisión y análisis a la sabana finiquito se desprende que el catálogo de conceptos de obra que se utilizó en el concurso de adjudicación, se elaboró en base a un proyecto que no corresponde al de la obra realizada, (denotando una deficiente planeación, programación y supervisión previo a la autorización del procedimiento de adjudicación del contrato) en razón de que en un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso, al final de la obra y monto 05 se redujeron en volumen de obra y monto 25 se autorizaron 30 conceptos extraordinarios; aun cuando el costo de la obra no presenta variación...*-----

13

8. Documental Pública.- Consistente en el Convenio Modificatorio número 11 C0 01 20 03/2018-1, del tres de septiembre del dos mil dieciocho suscrito por el Director General de Mantenimiento y Servicios el Licenciado Alfredo Casas Gutiérrez, por el Encargado del Despacho de la Subdirección de Obras el Arquitecto Luis Raúl Cazares Santibáñez. Documental visible a fojas **152 a la 158.** -----

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que se realizó el Convenio Modificatorio **número 11 C0 01 20 03/2018-1**, en el que se **estableció la Modificación del plazo de la obra contratada y de catálogo de conceptos del Contrato de obra pública a base de precios unitarios por Unidad de Concepto de trabajo terminado número 11 C0 01 20 03/2018-1** celebrado con el prestador de servicios Bufete de Construcciones delta S.A. de C.V. relativo a las obras en la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.-----

9. Documental Pública.- Consistente en el Dictamen que Justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, firmando por parte de la Dirección de Construcción y Mantenimiento, la Arquitecta **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, como Jefa de Unidad de Departamental de Estudios y Proyectos. Documental visible a fojas **159 a la 162.** -----

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que fue emitido el Dictamen que justificó la celebración del Convenio Modificatorio de plazo y catálogo de conceptos, del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, mismo que fue suscrito por la Arquitecta **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, como Jefa de Unidad de Departamental de Estudios y Proyectos, en el que se señaló que derivado de las necesidades del auditorio se tuvieron que hacer adecuaciones al



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

proyecto de Aire Acondicionado, dichos trabajos fueron autorizados por la Dirección de Construcción y Mantenimiento por lo que se elaboró una tabla comparativa de los conceptos de trabajo contenidos en el catálogo de conceptos anexo del referido contrato en el que se identificó volúmenes que se reducen, así como volúmenes que se incrementa, volúmenes de trabajo que se cancelan y derivado de que no es necesaria la ejecución y volúmenes de trabajo extraordinarios sin modificación al monto del contrato, **con visto bueno de la unidad departamental de estudios y proyectos de acuerdo a las facultades que le confiere la normatividad vigente.** -----

14

10. Documental Pública.- Consistente en el oficio número **SCG/OICSSC/SAOACISSC/1731/2019** del dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control dirigido a la Directora General de Recursos Materiales Abastecimiento y Servicios. Documental visible a foja **167.** -----

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que se realizó la notificación del Informe de Auditoría y Reporte de Observaciones, que por lo que hace a la observación dos (02) consiste esencialmente en **“Deficiente planeación, programación, presupuestación y contratación de los trabajos contratados del contrato número 11 C0 01 20 03/2018”** y se señaló un compromiso de atención. -----

11. Documental Pública.- Consistente en el oficio número **SSC/OM/DGRMAyS/DMOyS/4515/2019** del primero de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Jesús Alfonso García Roiz, como Director de Mantenimiento Obras y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirigido al Subdirector de Obras y Mantenimiento. Documental visible a foja **169.** -----

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado Jesús Alfonso García Roiz, entonces Director de Mantenimiento Obras y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en atención al diverso **SCG/OICSSC/SAOACISSC/1731/2019**, instruyó al Ingeniero Gadiel Ramírez González, Subdirector de Obras y Mantenimiento, girara sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, Políticas Administrativas, bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, así como vigilar que se cumpla en todo momento con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y demás normatividad vigente relacionada con la Planeación, Programación,



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

Presupuestario y Contratación de Obra Pública. -----

12. Documental Pública.- Consistente en la Circular del cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, suscrita por el Ingeniero Gadiel Ramírez González, como Subdirector de Obras y Mantenimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirigida a las Jefaturas de Unidad Departamental, de Contratos; de Obras y de Control de inmuebles. Documental visible a foja 170. -----

15

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Ingeniero Gadiel Ramírez González, como Subdirector de Obras y Mantenimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en atención al diverso **SSC/OM/DGRMAYS/DMOyS/4515/2019**, instruyó a las Jefaturas de Unidad Departamental, de Contratos; de Obras y de Control de inmuebles, giraran sus instrucciones correspondientes con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas y su reglamento; la Ley de Obras del Distrito Federal y su reglamento, Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, así mismo vigilar que se cumpla en todo momento con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y demás normatividad aplicable vigente en relación a la Planeación, Programación, Presupuestario y Contratación de Obra. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

13. Documental Pública.- Consistente en el reporte de Observación de Auditoría número A-5/2019, observación 02, con fecha de incurrencia treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y fecha límite de atención al siete de noviembre del dos mil diecinueve, señalándose como responsable de atención al Licenciado [REDACTED] de la Dirección de Obras y Servicios. Documental visible a foja 171 a la 179. -----

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que mediante el reporte de Observación de Auditoría número A-5/2019, observación 02, con fecha de incurrencia treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y fecha límite de atención al siete de noviembre del dos mil diecinueve, en el cual se señaló como responsable de atención al Licenciado [REDACTED] de la Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios, se estableció como acción correctiva, La Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios, solicitándole demostrara documentalmente el motivo por el cual la planeación, programación, presupuestación y contratación de los trabajos correspondientes al contra número 11 C0 01 20 03/2018, no se realizaron



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

conforme a la norma, fijándose como preventiva, la acción de implementar las gestiones necesarias a efectos de establecer y/o adecuar los mecanismos de control que permitan mejorar la planeación, programación, presupuestación y contratación de los trabajos, apegándose a la Normatividad aplicable y a las necesidades reales de la obra, concluyéndose que las acciones no se dieron por atendidas por lo que este el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, determinó no dar por solventada la presente observación, lo anterior por haber atendido las acciones preventivas y correctivas.

14. Documental Pública.- Consistente en el oficio número SSC/OM/DGAP/DCP/SCCPA/JUDCP/2919/2021 del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado José Antonio Plata Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal. Documental visible a foja 183 a la 188.

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que fueron remitidas las Constancias de Nombramiento de Personal y Movimiento de personal con números de folio 011/0419/01172 y 011/0320/03204, cuya descripción del movimiento Alta de Nuevo Ingreso y Baja por Renuncia, respectivamente, expedidas a favor del Ciudadano García Roiz Jesús Alfonso, así como las Constancias de Nombramiento de Personal y Movimiento de Personal con números de folios 011/0713/00910 y 011/0219/00678 con la descripción de movimiento Alta de Nuevo Ingreso y baja por renuncia expedidas a favor de la ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, y el nombramiento otorgado a la referida Ciudadana como Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, con las cuales se acreditan la calidad de servidores públicos y el cargo que desempeñaron en la época de los hechos.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, así como, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas agregadas durante la celebración de la Audiencia Inicial de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con el artículo 208 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar la presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 primer párrafo, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

Las documentales señaladas con los numerales 1, 2 y 3, acreditan, respectivamente que el Arquitecto Miguel García Anaya, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D", **denunció** que se luego de haberse practicado la Auditoría Interna Administrativa Ordinaria Estratégica Ex post número A-5/2019, con clave 1-6-8-10 y denominada "Obra Pública (Observación 02) cuyo objetivo consistía en verificar de los movimientos de contratación y ejecución de obra pública, se hayan realizado en estricto apego a la normatividad aplicable cumplan con las



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

17

condiciones contractuales establecidas y se haya efectuado un acuerdo de uso de dichos recursos, en la que se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, que se describen en el Dictamen Técnico de Auditoría Interna denominada "Obra Pública) (Observación 2), a través del cual remitió el Dictamen Técnico y el expediente técnico, (visible a foja 01); de igual manera, por lo que hace al Dictamen Técnico Auditoría número A-5/2019, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se aprecia la de la **Observación 02**, con la cual se acredita que se hizo del conocimiento presuntas faltas administrativas atribuibles a los ciudadanos [redacted] y **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, que en la época de los hechos fungían como [redacted] de Mantenimiento Obras y Servicios y Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, respectivamente (visible a fojas de la 07 a la 27); asimismo, se tiene que mediante el oficio número SCG/OICSSC/SAOACI/M-157/2021 y el memorándum SCG/OICSSC/SAOACI/M-197/2021 de fechas veintinueve de julio y diecisiete de agosto, fue remitida diversa documentación certificada, que se obtuvo de los requerimientos formulados en la auditoría Interna número A-5/2019 practicada a la Dirección General de Mantenimiento y Servicios, (visibles a fojas 135 y 190).

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales señaladas con los numerales 4 y 5, se tiene el oficio número **SCG/OICSSC/SAOACI/M-157/2021** del primero de julio del dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Titular del Órgano Interno de Control y dirigido a la Dirección General de Recursos Materiales Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual se acredita que se requirió diversa información a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, derivado de la auditoría número A-5/2019, (visible a foja 137); asimismo, se cuenta con el oficio número SSC/OM/DERC/818/2019 del veintidós de julio del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la cual se remitió al Titular del Órgano Interno de Control, diversa información y documentación consistente en "...los expedientes originales de los contratos 11 C0 01 20 03/2018 (visible a foja 140).

De igual manera, por lo que hace a la documentales señaladas con los numerales 6 y 7, consistente en el Acta Circunstanciada, que se levantó con motivo de la Auditoría Interna, Administrativa Ordinaria Estratégica, Ex Post, número A-5/2019, con clave 1-6-8-10, denominada "Obra Pública y en particular al contrato número 11 C0 01 2º 03/2018 "Obras en la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve (visible a fojas 141 a la 149), así como, Reporte de los Hallazgos "Obra en la Universidad de la Policía en la Ciudad de México, (visible a fojas 150 y 151), teniéndose, que por lo que hace al primero, se llevó a cabo por parte de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, la Directora Administrativa L.C. María del Socorro de Paz Fuentes, por parte de la Dirección de Obras y Mantenimiento la JUD de Supervisión de Obra la Arquitecta Katia Liliana Flores Juárez y como Supervisora la Arquitecta Ana Silvia Retena Cortes, así como por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, advirtiéndose de la misma, que el día dos de agosto del dos mil diecinueve, al constituirse en las instalaciones de la Universidad de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, procediendo a verificar una muestra representativa de los trabajos autorizados para su pago correspondiente al contrato número 11 C0 01 20 03/2018, asimismo, por lo que hace a la segunda, se advirtió el Reporte de Hallazgos "Obras en la Universidad de la Policía de la Ciudad de México en la que se asentó que de la revisión realizada al expediente y a la obra ejecutada por la empresa "Bufete de Construcciones Delta, S.A. de C.V. mediante el contrato número 11 C0 01 20 03/2018 por un monto de \$2,698,299.22 (IVA incluido) con un periodo contractual del primero de junio al veintidós de octubre del dos mil dieciocho, incluyendo el convenio en tiempo, en la que se detectaron lo siguiente: "...de la revisión y análisis a la sabana finiquito se desprende que el catálogo de conceptos de obra que se utilizó en el concurso de adjudicación, se elaboró en base a un proyecto que no corresponde al de la obra realizada, (denotando una deficiente planeación, programación y supervisión previo a la autorización del procedimiento de adjudicación del contrato) en razón de que en un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso, al final de la obra y monto 05 se redujeron en volumen de obra y monto 25 se autorizaron 30 conceptos extraordinarios; aun cuando el costo de la



obra no presenta variación... -----

18

Asimismo, respecto de las documentales señaladas con los numerales 8, 9 y 10, de las cuales la primera se hace consistir en el Convenio Modificatorio número 11 C0 01 20 03/2018-1, del tres de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Mantenimiento y Servicios el Licenciado Alfredo Casas Gutiérrez, por el Encargado del Despacho de la Subdirección de Obras el Arquitecto Luis Raúl Cazares Santibáñez (visible a fojas 152 a la 158), en el que se **estableció que la Modificación del plazo de la obra contratada y de catálogo de conceptos del Contrato de obra pública a base de precios unitarios por Unidad de Concepto de trabajo terminado número 11 C0 01 20 03/2018-1** celebrado con el prestador de servicios Bufete de Construcciones delta S.A. de C.V. relativo a las obras en la Universidad de la Policía de la Ciudad de México; de igual manera, por lo que hace a la segunda, se hace consistir en el Dictamen que Justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, firmando por parte de la Dirección de Construcción y Mantenimiento, la Arquitecta **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, como Jefa de Unidad de Departamental de Estudios y Proyectos, (visible a fojas 159 a la 162), en el que se señaló que derivado de las necesidades del auditorio se tuvieron que hacer adecuaciones al proyecto de Aire Acondicionado, dichos trabajos fueron autorizados por la Dirección de Construcción y Mantenimiento por lo que se elaboró una tabla comparativa de los conceptos de trabajo contenidos en el catálogo de conceptos anexo del referido contrato en el que se identificó volúmenes que se reducen, así como volúmenes que se incrementa, volúmenes de trabajo que se cancelan y derivado de que no es necesaria la ejecución y volúmenes de trabajo extraordinarios sin modificación al monto del contrato, **con visto bueno de la unidad departamental de estudios y proyectos de acuerdo a las facultades que le confiere la normatividad vigente**, de igual manera, por lo que hace a la última de las pruebas antes referidas, consistente en el oficio número **SCG/OICSSC/SAOACISSC/1731/2019** del dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control dirigido a la Directora General de Recursos Materiales Abastecimiento y Servicios, (visible a foja 167), se desprende que la notificación del Informe de Auditoría y Reporte de Observaciones, que por lo que hace a la observación dos (02) consiste esencialmente en **“Deficiente planeación, programación, presupuestación y contratación de los trabajos contratados del contrato número 11 C0 01 20 03/2018”** y se señaló un compromiso de atención.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

De igual modo, respecto de las documentales señaladas con los numerales 11, 12 y 13, la primera de dichas documentales se hace consistir en el oficio número **SSC/OM/DGRMAyS/DMOyS/4515/2019** del primero de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Jesús Alfonso García Roiz, como Director de Mantenimiento Obras y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirigido al Subdirector de Obras y Mantenimiento (visible a foja 169), mismo que en atención al diverso **SCG/OICSSC/SAOACISSC/1731/2019**, se le instruyó al Ingeniero Gadiel Ramírez González, Subdirector de Obras y Mantenimiento, girara sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, Políticas Administrativas, bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, así como vigilar que se cumpla en todo momento con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y demás normatividad vigente relacionada con la Planeación, Programación, Presupuestario y Contratación de Obra Pública; así como, por lo que hace a la prueba consistente en la Circular de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, suscrita por el Ingeniero Gadiel Ramírez González, como Subdirector de Obras y Mantenimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirigida a las Jefaturas de Unidad Departamental, de Contratos; de Obras y de Control de inmuebles. (visible a foja 170), la cual en atención al diverso **SSC/OM/DGRMAyS/DMOyS/4515/2019**, se le instruyó a las Jefaturas de Unidad Departamental, de Contratos; de Obras y de Control de inmuebles, giraran sus instrucciones correspondientes con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas y su reglamento; la Ley de Obras del Distrito Federal y su reglamento, Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, así mismo vigilar que se cumpla en todo momento con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



2022 ^{Ricardo} Flores
Año de Magón
PRESESION DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

Ciudadana, y demás normatividad aplicable vigente en relación a la Planeación, Programación, Presupuestario y Contratación de Obra, y por lo que respecta a la prueba número 13, es consistente en el reporte de Observación de Auditoría número 19 A-5/2019, observación 02, con fecha de incurrencia treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y fecha límite de atención al siete de noviembre del dos mil diecinueve, en la que se estableció como acción correctiva, la Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios deberá demostrar documentalmente el motivo por el cual la planeación, programación, presupuestación y contratación de los trabajos correspondientes al contra número 11 C0 01 20 03/2018 no se realizaron conforme a la norma; y como preventiva el que implementaran las acciones necesarias a efectos de establecer y/o adecuar los mecanismos de control que permitan mejorar la planeación, programación, presupuestación y contratación de los trabajos, apegándose a la Normatividad aplicable y a las necesidades reales de la obra, concluyendo que las acciones **no se dieron por atendidas** por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, determinó no dar por solventada dicha observación por no atender las acciones preventivas y correctivas. -----

Aunado a lo anterior y respecto de la última de las pruebas antes referidas, identificada con el numeral 14, la cual se hace consistir en el oficio número **SSC/OM/DGAP/DCP/SCCPA/JUDCP/2919/2021** del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado José Antonio Plata Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal. (visible a foja 183 a la 188), a través del cual se remitieron las Constancias de Nombramiento de Personal y Movimiento de personal con números de folio **011/0419/01172** y **011/0320/03204** cuya descripción del movimiento Alta de Nuevo Ingreso y Baja por Renuncia, respectivamente, expedidas a favor del Ciudadano [REDACTED] así como las Constancias de Nombramiento de Personal y Movimiento de Personal con números de folios **011/0713/00910** y **011/0219/00678** con la descripción de movimiento Alta de Nuevo Ingreso y baja por renuncia expedidas a favor de la ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, y el nombramiento otorgado a la referida Ciudadana como Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, con las cuales se acreditan la calidad de servidores públicos y el cargo que desempeñaron en la época de los hechos. -----

Finalmente, por cuanto toca a la **PRESUCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, al respecto para dichas probanzas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, esto es, la falta administrativa atribuida a la ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se debe proporcionar una conclusión categórica; de lo anterior, lleva a ultimar que del estudio realizado a las constancias integrantes al presente procedimiento no se desprende algún nuevo elemento que abunde la falta administrativa atribuida a la ciudadana en comentario. -----

CUARTO.- En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**; y que se le hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número **SCG/OICSSC/AS/538/2021** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, esta **Autoridad Resolutora**, estima conveniente examinar las manifestaciones, de la referida ciudadana, el cual rindió su declaración **por escrito** en la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue celebrada ante personal de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana a las **doce** horas del día **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**. Documental que obra de la foja **313** a la **376** del expediente en que se actúa. -----

Ahora bien, del mencionado escrito se vertió las siguientes manifestaciones: -----

"... En el oficio de emplazamiento para comparecer a la Audiencia Inicial que nos ocupa, se afirma que soy probable responsable de haber cometido como Estudios y Proyectos de la Entonces



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la Entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana...

“ ...

20

Sobre dichas imputaciones me permito manifestar que resulta importante destacar que la Unidad de Substanciación me sujeta a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la supuesta violación a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública y el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin embargo la propia autoridad Substanciadora carece de autoridad moral para sancionarme ella misma, al revisar los autos del expediente en que se actúa se dio cuenta y tuvo conocimiento, que la Unidad de Investigación nunca llamo a la suscrita a comparecer a Audiencia de Investigación, es decir a la suscrita la citan a comparecer por infringir la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pese a que la propia autoridad también infringió la Ley, es decir, se me imputa haber infringido lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es por ello que la Unidad de Investigación viola en mi perjuicio el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

Ante tal circunstancia, la Unidad de Substanciación, debió devolver dicho expediente a la Unidad de Investigación, para que subsanara dicha irregularidad y de esta forma evitar que sea substanciado un procedimiento viciado, que lo afecta de nulidad

De continuar dicho procedimiento en forma viciada, la resolución que se emita se encontraría afectada de nulidad y sería susceptible su nulidad por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que de acuerdo al principio jurídico que establece que la suerte del principal la corre también el accesorio, en este caso el principal sería el procedimiento en que se actúa y el accesorio sería la Resolución que se emita en dicho procedimiento.

Resulta importante destacar que se instruye un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la supuesta violación de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la propia Autoridad Substanciadora, se encuentra violando la citada Ley, en su artículo 94, situación más que suficiente para que esa Unidad de Substanciación dicté Acuerdo de Sobreseimiento, toda vez que la propia Autoridad violó la misma Ley por la cual me pretenden juzgar...”

ÓRGANO
CON
SECR
SEGURID

De las manifestaciones antes vertidas por la ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se desprende que son vagas e imprecisas, ya que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 94, no establece de manera obligatoria que durante la etapa de investigación, se deba realizar la citación de la persona servidora pública incoada, situación a la que se obliga a la Autoridad Substanciadora. -----

De igual manera, la ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en el escrito antes referido, continua exponiendo lo siguiente: -----



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

"...Adicionalmente resulta importante manifestar que esta Autoridad transgrede en mi perjuicio los principios del debido proceso y la exacta aplicación de ley consagrados en el artículo 14 y 17 Constitucional, mismos que me permito transcribir para su mejor análisis y comprensión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De los artículos anteriormente transcritos, se puede observar que en la especie se actualiza el hecho de que esta Autoridad transgredió en perjuicio de la compareciente los principios antes señalados, toda vez que la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, paso por alto lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que me permito transcribir para su mejor análisis y comprensión.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de **oficio investigaciones** debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

Dicho artículo establece que las Autoridades Investigadoras deberán llevar a cabo investigaciones, en las cuales se llaman mediante oficio a las personas servidoras públicas y particulares que puedan constituir Responsabilidades Administrativas a efecto de que estos aporten la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, situación que en la especie no ocurrió así, ya que en ninguna etapa de la investigación se citó a la compareciente a efecto de que este pudiera rendir declaración y aportar documentos ante la autoridad investigadora a efecto de esclarecer los supuestos hechos irregulares.

De las manifestaciones antes vertidas por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, son vagas en imprecisas, toda vez que, como se advierte del artículo anterior, es una facultad discrecional de los Órganos Internos de Control, realizar las diligencias o todo tipo de **investigaciones, mismas que deberán** ser fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, mas no se señala de manera específica como una obligación de las autoridades investigadoras, llamar a comparecer a personas servidoras públicas y/o particulares, contrario a lo señalado en el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el cual se le ordena a la Autoridad Substanciadora, realizar el emplazamiento del presunto responsable, como se señala a continuación:

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

TERNO DE
L EN LA
RÍA DE
CIUDADANA



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

II.- En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenara el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de si mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

22

De igual manera, sigue exponiendo lo siguiente:

"...Ahora bien, se debe valorar que de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que el proceder de la Unidad de Investigación fue de manera arbitraria y abusiva, pues su actuación no se vio obligada a respetar lo previsto en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de manera arbitraria e ilegal procedió a determinar la existencia de actos y/o omisiones, así como a la calificación de la falta supuestamente cometida por la suscrita, y a emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sin haberlo llamado al procedimiento de investigación, situación que pone de manifiesto la transgresión a los principios del debido proceso y la exacta aplicación de la ley, dejando a la compareciente en completo estado de indefensión, perdiendo de vista que el principio de exacta aplicación de la ley subyace en la obligatoriedad que tiene la autoridad administrativa de la apropiada aplicación de la ley.

En este mismo orden de ideas, resulta importante manifestar que al momento en que esta Unidad de Substanciación admitió a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido por la Unidad de Investigación, pasó por alto **lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México**, pues dicha Unidad de Substanciación tenía la obligación de velar que en todo momento el procedimiento de Investigación se llevara conforme a lo dispuesto por la Ley, pudiendo prevenir a la Unidad de Investigación a efecto de que subsanara las omisiones cometidas, tal y como lo dispone el artículo 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, mismo que me permito transcribir para su mejor análisis y comprensión:

Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora **deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir** a la Autoridad investigadora **para que subsane las omisiones** que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

Del artículo anteriormente transcrito, es claro que esta Unidad de Substanciación paso por alto el hecho de que la Unidad de Investigación no llamo a la compareciente al procedimiento de Investigación de las supuestas irregularidades cometidas, situación que nuevamente pone de manifiesto la arbitrariedad y mala fe con la que actúa esta autoridad, pues aun cuando esta Unidad de Substanciación tenía conocimiento de que se habían cometido errores en el procedimiento de investigación, la misma admitió a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo que vino a viciar el procedimiento y los actos viciados jurídicamente resultan ser nulos de pleno derecho..."

De las manifestaciones antes vertidas por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se tiene que dicha ciudadana advierte que se le dejó en estado de indefensión, sin embargo, dicha aseveración es incorrecta, toda vez que como se ha señalado en párrafos anteriores, es una facultad discrecional de los Órganos Internos de Control, realizar las diligencias o todo tipo de



investigaciones, mismas que deberán ser fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, mas no se señala de manera específica como una obligación de las autoridades investigadoras, llamar a comparecer a personas servidoras públicas y/o particulares, sin embargo, como lo señala el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, una vez recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad Substanciadora queda obligada a realizar el emplazamiento de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, por lo que a efecto de dar cumplimiento a dicho señalamiento, la Autoridad Substanciadora, emplazo a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/538/2021**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mismo que dicha ciudadana en fecha cuatro de noviembre del mismo año, acusó de recibido, oficio mediante el cual, se solicitó a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se presentará a las Oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, a efecto de realizar la celebración de la audiencia inicial, señalándole con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la falta administrativa que se le atribuyo y las pruebas con las cuales dicha falta administrativa quedó sustentada, además haciéndole saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor o defensora, le sería nombrado uno de oficio, por lo que la notificación del oficio antes referido, se perfecciono el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, misma fecha en la que la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se presentó acompañada de su abogada defensora, la [REDACTED]

SECRETARÍA
CONTRALORÍA
INTERNO DE
CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD
CIUDADANA

[REDACTED] misma en la que de manera verbal y escrita hizo manifestaciones en relación a la falta administrativa que se le atribuyó, asimismo, mediante su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, nuevamente realizó manifestaciones, presentó pruebas y ofreció alegatos, por lo tanto, queda desvirtuada la aseveración en la cual refiere que se le dejó en estado de indefensión. -----

De igual manera, la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, sigue exponiendo lo siguiente:

“... Al emitir el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 21 de septiembre del año 2021, esa Unidad Departamental de Substanciación “A”, dejo de observar el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, el cual exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas o irregulares y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación.”

Por lo tanto, en todo procedimiento de responsabilidad administrativa se exige a las encargadas de la investigación, substanciación y resolución, garanticen los derechos de los servidores públicos a fin de que éstos puedan ejercer una adecuada defensa, sin que ello implique que los presuntos responsables tengan la obligación de demostrar su inocencia, sino que corresponde a las autoridades demostrar la responsabilidad del sujeto; esto no implica que éstas se limiten a señalar en sus resoluciones las pruebas ofrecidas y conductas reprochadas para que ésas sean debidamente fundadas y motivadas; al contrario, las autoridades deben expresar con la mayor claridad posible todas y cada una de las consideraciones que sustentan su fallo; es decir, una explicación detallada del porqué se estima que el servidor público es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones que le fueron conferidas, debiendo relacionar éstos con los preceptos legales que contiene la hipótesis aplicable, en tanto que será la adecuación de aquellos los supuestos normativos, los que darán la certeza de que realmente incurrió en responsabilidad.

A mayor abundamiento, dicho principio se debe interpretar conforme a que las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran



Expediente: SCG/OICSSC/ASI/22/2021

ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Así las cosas, ese Órgano Interno de Control al dictar la resolución al presente procedimiento, no debe pasar por alto que en el cargo que desempeñaba en el tiempo de los hechos siempre se condujo con honradez y rectitud de acuerdo a las funciones y responsabilidades que tenía, pues en todo momento observé éstas conforme a los lineamientos que las normas me imponen, por lo cual no le asiste la razón a ese Órgano Interno de Control en su imputación, pues no existe ningún elemento de tipicidad, culpabilidad, reprochabilidad ni punibilidad administrativa en virtud de que de su contenido se obtiene que el principio de tipicidad debe considerarse en toda su extensión para sancionar a los servidores públicos como la compareciente, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón...

De ahí que, conforme a lo previamente enunciado ese Órgano Interno de Control está obligado a señalar clara y puntualmente cómo es que se configuró y acreditó la presunta conducta irregular que se me señala; no obstante, de la lectura íntegra del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa se desprende que la misma, en ningún momento especifica el criterio para determinar que soy presuntamente responsable de infringir el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; aunado a ello, tampoco se ajusta a la supuesta conducta contenida en la ley; es decir, derivada de un enquadramiento infundado en cuanto a la supuesta conducta.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN ACATO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD QUE RIGE EN DICHA MATERIA, CUANDO SE IMPUTA LA TRANSGRESIÓN A LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES DE ÍNDOLE PRESUPUESTARIO, ES NECESARIO QUE SE IDENTIFIQUE CON PRECISIÓN EL CONTENIDO DE ESA NORMATIVIDAD, SEA LEGAL, REGLAMENTARIO O ADMINISTRATIVO. En términos generales todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, motivo por el cual no sólo están obligados a acatar la ley en sentido estricto, sino también toda clase de cuerpos normativos entendidos en sentido lato, como podrían ser los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, circulares, acuerdos y oficios, además de las instrucciones directas de sus superiores jerárquicos. Sin embargo, para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento de dicha normatividad es indispensable que exista razonable certeza de su obligatoriedad, particularmente si se trata de un tema presupuestario, cuyo manejo se encuentra más ampliamente regulado por la importancia que tienen los recursos públicos en términos del artículo 134, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, como en el derecho administrativo sancionador rige el principio de tipicidad, cuando se imputa a un servidor público la transgresión a lineamientos institucionales de índole presupuestario, es necesario que se identifique con precisión el contenido de esa normatividad, sea legal, reglamentario o administrativo, pues sólo así es posible evaluar si su conducta es susceptible de ser reprochada

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

ÓRGANO
INTERNO DE
CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

Amparo directo 94/2008. Ana Laura Calleja Gómez. 10 de octubre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel
González Escalante.

25

El criterio anterior, estudiado por analogía al caso particular, supone que ese Órgano Interno de Control deberá expresar con claridad los elementos necesarios para la correcta tipificación de la irregularidad que se atribuya a un servidor público; no obstante, el Órgano Interno de Control realiza señalamientos con fundamento en datos por demás inconsistentes entre sí, toda vez que no es clara al momento de manifestar y acreditar mi cargo y responsabilidad; por lo tanto, resulta evidente que, al no tener claridad en un elemento tan importante, su actuar resulta ilegal, ya que es indudable que deja a la compareciente en estado de indefensión, ya que se me llama a un procedimiento de responsabilidad sin fundar y motivar debidamente el acto de molestia que me produce el emplazamiento a la audiencia inicial...

De las manifestaciones antes vertidas por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se tiene que dicha ciudadana advierte que el acuerdo admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la autoridad substanciadora en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en ningún momento especifica el criterio para determinar que la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, es responsable de infringir el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; aunado a ello, tampoco se ajusta a la supuesta conducta contenida en la ley; es decir, derivada de un encuadramiento infundado en cuanto a la supuesta conducta, sin embargo, dicha manifestación realizada por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, es totalmente incorrecta, toda vez que la conducta que se le atribuye a dicha ciudadana se encuentra dentro de lo referido por en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el cual se señala que constituyen faltas administrativas no graves de las personas servidoras públicas cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan el contenido de las obligaciones referidas en las fracciones de la I a la XVI; por lo que deberán abstenerse mediante cualquier acto u omisión, por lo que es preciso señalar que en la fracción XVI en el caso que nos ocupa relacionado con la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público o función pública; en consecuencia dicha ciudadana, al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, actualizó la aludida hipótesis legal, toda vez que suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública 11 C0 01 02 03/2018, incumpliendo con ello lo previsto en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, conducta que se encuentra debidamente fundada y motivada, haciendo el debido encuadramiento dentro de la normatividad antes referida, toda vez de la misma se aprecian las circunstancias en que fue desplegada la falta administrativa que se le atribuye, siendo estos de MODO, TIEMPO y LUGAR, la cual se le hizo del conocimiento a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, mediante el oficio número SCG/OICSSC/AS/538/2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mismo que dicha ciudadana en fecha cuatro de noviembre del mismo



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

año, acuso de recibido. -----

De igual manera, la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, sigue exponiendo lo siguiente: 26

**DE LA IMPUTACIÓN DE HABER SUSCRITO EL DICTAMEN DE FECHA
27 DE AGOSTO
DEL AÑO 2018.**

En el oficio de emplazamiento para Audiencia Inicial y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se me imputa el hecho de haber suscrito el dictamen de fecha 27 de agosto del año 2018, con el cual se justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo situación a todas luces inexacta, imprecisa y absurda toda vez que suscribir dicho dictamen no constituye ninguna irregularidad, pues suscribir los mismos se encontraba dentro de mis facultades y atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el Manual Administrativo, sin embargo, los Auditores y ahora la Unidad de Substanciación ignoran y no tomaron en cuenta que para suscribir un dictamen, primero la residencia de supervisión, ser interna o externa o contratada tiene que elaborar un dictamen justificativo, en el cual como área operativa y ejecutora de la obra determina procedente la necesidad de suscribir el dictamen y en este se asienta las causas, motivos, o circunstancias que requieren la autorización de los conceptos o la autorización del plazo, hecho lo anterior, elaboran el Dictamen Técnico justificativo, lo suscriben y lo turnan a la Unidad Departamental entonces a mi cargo, para que lo suscribiera con el único objeto de validar que existía la partida presupuestal autorizada para cubrir dicho contrato, luego entonces la compareciente, resulta ser ajena a irregularidad imputada.."

**DEL CONVENIO MODIFICATORIO
DE PLAZO DEL CONTRATO
NÚMERO 11 CO 012003/2018**

En el oficio de emplazamiento a Audiencia Inicial y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se dice que el Dictamen justificó la celebración del Convenio Modificatorio de Plazo y de Catalogo de Conceptos, situación a todas luces inexacta, imprecisa y absurda, toda vez que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no contempla ningún Convenio Modificatorio de Plazo y de Catalogo de Conceptos, ya que la Ley contempla los Convenios Modificatorios por entrega extemporánea del anticipo, por monto y por plazo, luego entonces, dicha irregularidad resulta ser inexistente, sin embargo, debo aclarar que si suscribí el dictamen citado para el plazo únicamente, y el mismo fue elaborado por la residencia de supervisión como responsable del área ejecutora de la obra, como responsable del área operativa, e insisto mi firma fue única y exclusivamente para validar que se contaba con la partida presupuestal para cubrir dicho contrato, es decir que dicha obra contaba con suficiencia presupuestal.

De las manifestaciones antes vertidas por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se tiene que como bien lo señala, mismos se encontraba dentro de mis facultades y atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el Manual Administrativo dentro de sus facultades como **Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encontraba realizar dictámenes**, con el cual se justifica la celebración del convenio modificatorio, sin embargo, este careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública **11 CO 01 O2 03/2018, asimismo, como señala haber suscrito el dictamen citado, por lo cual dicha falta administrativa que se le atribuyó se encuentra plenamente demostrada con la manifestación antes señalada.** -----

De igual manera, sigue exponiendo lo siguiente: -----

**DE LA IMPUTACIÓN DE NO REALIZAR
LOS ESTUDIOS TÉCNICOS CON
ANTELACIÓN AL INICIO DE LOS TRABAJOS.**

ÓRGANO
INTERNO DE
CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PROCESO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

En el oficio de emplazamiento a Audiencia Inicial y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se me imputa el hecho de no haber realizado un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajo, así como el hecho de no realizar los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos de obra, situación a todas luces inexacta, imprecisa y absurda toda vez que dichas actividades eran facultad, atribución y responsabilidad exclusiva de la residencia de supervisión sea esta interna, externa o contratada y por lo tanto, resultado ser totalmente ajena a la misma, y por lo tanto dicha irregularidad resulta ser inexistente.

27

**DE LA IMPUTACIÓN DE INFRINGIR
LO DISPUESTO POR LAS POLÍTICAS
ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS
DE OBRA PÚBLICA**

En el oficio de emplazamiento a Audiencia Inicial y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se me imputa el hecho de haber infringido lo dispuesto por las políticas administrativas, bases y lineamientos en materia de obra pública, situación a todas luces inexacta, imprecisa y absurda, toda vez que la residencia de supervisión como responsable de la ejecución de la obra, era la única responsable de acatar el cumplimiento de dicha normatividad y por lo tanto resultado totalmente ajena a dicha irregularidad.

**DE LA IMPUTACIÓN DE INFRINGIR
LO DISPUESTO POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS
DEL DISTRITO FEDERAL**

En el oficio de emplazamiento a Audiencia Inicial y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se me imputa el hecho de haber infringido lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, situación a todas luces inexacta, imprecisa y absurda, toda vez que la residencia de supervisión como responsable de la ejecución de la obra, era la única responsable de acatar el cumplimiento de dicha ley y por lo tanto resultado ser totalmente ajena a dicha irregularidad, situación más que suficiente para que se sobresea el presente procedimiento, por así proceder conforme a derecho

**DE LA IMPUTACIÓN DE INFRINGIR LO DISPUESTO
POR EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

En el oficio de emplazamiento para comparecer a la Audiencia Inicial se me pretende imputar la responsabilidad el haber transgredido lo dispuesto por el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, específicamente las funciones relativas al Puesto de Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la Entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin embargo no le asiste la razón a dicho Órgano Interno de Control, en mencionar que transgredí el mismo, ya que esta autoridad pierde de vista que el objetivo de los Manuales es de difusión y/o apoyo administrativo interno, pues los mismos en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público, pues los manuales contienen información sobre la estructura orgánica de la dependencia y funciones de su unidad administrativa así como los sistemas de comunicación y coordinación y procedimientos administrativos que establezcan, y **los mismos no son una fuente de competencia** como equivocadamente lo interpreta dicho Órgano Interno de Control, pues hay que recordar que para que exista una distribución y atribución de facultades competenciales las mismas deben estar plasmadas en una Ley, Reglamento o Norma que haya sido sujeta mediante un proceso legislativo, situación que no ocurre con un Manual Administrativo, por lo cual no se puede pretender atribuir o sancionar a la suscrita por algo inexistente..."

De las manifestaciones antes vertidas por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se refiere a que se le imputa el hecho de no haber realizado un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajo, sin embargo como bien lo señala la falta administrativa que se le atribuye, suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, contrario a lo que refiere dicha ciudadana, por otra parte, respecto a que la falta que se le atribuyó resulta inexacta, imprecisa y absurda, toda vez que la residencia de supervisión como responsable de la ejecución de la obra, era la única responsable de acatar el



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

cumplimiento de dicha normatividad y por lo tanto resultado totalmente ajena a dicha irregularidad, dicha aseveración es totalmente incorrecta, toda vez que la misma se hace consistir en que la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, actualizó la aludida hipótesis legal, toda vez que suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública **11 C0 01 O2 03/2018**, incumpliendo con ello lo previsto en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, conducta que se encuentra debidamente fundada y motivada, haciendo el debido encuadramiento dentro de la normatividad antes referida, toda vez de la misma se aprecian las circunstancias en que fue desplegada la falta administrativa que se le atribuye, siendo estos de MODO, TIEMPO y LUGAR; de igual manera, por cuanto hace a lo referido de que era la única responsable de acatar el cumplimiento de dicha ley, también lo es que, la normatividad tiene como característica principal, la generalidad, siendo que la misma rige a todos aquellos que se encuentran en las condiciones, sin excepciones de ninguna clase, por lo cual su obligatoriedad de la misma, se encontraba sujeta a cumplir con la normatividad que se señala.-----

28

ORGAN CON SECI URID

Por cuanto hace a las manifestaciones de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en el escrito que nos ocupa, dentro de su apartado denominado "**DE LOS VICIOS QUE OSTENTA LA AUDITORÍA A OBRA PÚBLICA.**", dichas manifestaciones vertidas por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en las que señala que los elementos y pruebas que sirvieron de base para formular la imputación de falta administrativa que se le atribuye, no tiene validez jurídica ni eficiencia probatoria alguna, sin embargo, dicha manifestación resulta ser totalmente incorrecta, toda vez que las pruebas descritas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su Apartado **VII**, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos **131, 133 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que fueron emitidas por una Autoridad en ejercicio de sus funciones. -----

Asimismo, la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, sigue exponiendo lo siguiente: -----

DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA COMPARECIENTE Y SUS DERECHOS HUMANOS

La Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá tomar en cuenta lo determinado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del pleno celebrada el día martes 28 de enero del año 2014, en el cual determinó que el principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativa, es decir, que el procedimiento de responsabilidad administrativa, será aquel procedimiento iniciado a un particular o servidor público a partir de una situación concreta, en el que la autoridad administrativa (llámese O. I. C. u O. C. I.) lo instaure en forma de juicio, cumpliendo las formalidades mínimas que refiere el debido



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



2022 *Ricardo Flores Magón*
AÑO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

proceso y que concluye con una resolución cuya finalidad es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al orden jurídico.

Por lo que se estimó que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación solo cuando el gobernado se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la protestad regresiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá a nuestro objeto de estudio, como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo...

29

Por cuanto hace a las manifestaciones de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en el escrito que nos ocupa, se desprende que los principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe a esta autoridad, acreditar la existencia de los elementos constitutivos de la falta administrativa que se le atribuyo, también lo es que, la falta administrativa que se le atribuyo a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, las pruebas descritas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13** y **14** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su Apartado, VII, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos **131, 133** y **159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que fueron emitidas por una Autoridad en ejercicio de sus funciones y sirven plenamente para acreditar la falta administrativa consistente en haber suscrito el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número **11 C0 01 20 03/2018**, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública **11 C0 01 02 03/2018**, incumpliendo con ello lo previsto en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Asimismo, la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, sigue exponiendo lo siguiente: -----

"... Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me pretende imputar y tomando en cuenta que no he sido sancionada previamente por la misma Falta administrativa no grave, y que no he actuado de forma dolosa, solicito a la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control, se abstenga por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por así proceder conforme a derecho...."

De las manifestaciones antes vertidas por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se tiene que se advierte del artículo anterior, es una facultad discrecional de los Órganos Internos de Control, el abstenerse de imponer las sanciones por las faltas administrativas no graves, siempre que la persona servidora pública no haya sido sancionada previamente por la misma falta y que no haya actuado con dolo, por lo que a consideración de esta **Autoridad Resolutora**, en el presente asunto no resulta aplicable lo previsto en el referido precepto normativo, en razón de que la presunta irregularidad administrativa consistió en: *"...Suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del*



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública **11 C0 01 O2 03/2018** a fin de contar con la validación o autorización del Proyecto Ejecutivo, relacionados con programación, presupuestación y contratación de los trabajos, apegándose a la normatividad aplicable y a las necesidades reales de la obra; incumpliendo con ello lo establecido en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; de ahí que se arriba a la conclusión de que con su conducta actualizo la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...**"; por lo anteriormente expuesto, esta **Autoridad Resolutora** considera que las manifestaciones de la incoada son insuficientes para desvirtuar la imputación que se formuló en su contra, en razón de no se advierte algún elemento que permita crear la convicción de que no incurrió en la presunta falta administrativa que se le atribuye; lo anterior, conforme a las consideraciones que se vertieron con relación a las manifestaciones de la presunta responsable.

30

Asimismo, la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en el apartado denominado **SEGUNDA DECLARACIÓN**, de su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, refiere:

ORGANO
CONT
SECR
SEGURIDA

"...

Sin embargo, en la citación no se funda, ni motiva, ni acredita en forma alguna, en base a qué instrumento jurídico o administrativo y por qué razones, causas o circunstancias particulares y concretas, la convocante concluye que dentro de las funciones oficiales inherentes a los cargos de referencia están comprendidas las obligaciones, deberes o responsabilidades oficiales cuya supuesta inobservancia determinó la apertura del procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

En el oficio de emplazamiento no se está fundando ni motivando conforme a derecho que los deberes hipotéticamente incumplidos son parte integrante de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo oficial que la suscrita desempeñaba en la época de los hechos. Luego entonces, no se está fundando, ni razonando, ni acreditando en forma alguna, que las responsabilidades supuestamente desatendidas constituyen conductas legalmente exigibles a la suscrita en razón de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes a mi cargo.

"... Con ello resulta evidente la imposibilidad legal y material que tiene la autoridad para aplicar alguna medida disciplinaria en mi contra, ya que no se colma el mandato supremo de los artículos 108 y 113 Constitucionales, los cuales disponen que los servidores públicos sólo pueden ser responsables "por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones", y que "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones"; presupuesto de punibilidad que igualmente se recoge en el artículo 7, párrafo inicial, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al estipular que las obligaciones de los servidores públicos "deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión"..."

De las manifestaciones antes vertidas por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, cabe precisar que nuevamente se hace el señalamiento, que la Autoridad Substanciadora, con fundamento



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

31

en la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, aplicable en el presente procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos PRIMERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas anteriormente citada, emplazo a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/538/2021**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mismo que dicha ciudadana en fecha cuatro de noviembre del mismo año, acusó de recibido, oficio mediante el cual, se solicitó a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se presentará a las Oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, a efecto de realizar la celebración de la audiencia inicial, señalándole con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la falta administrativa que se la atribuyo la cual es consistente en haber suscrito el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública **11 C0 01 02 03/2018**, incumpliendo con ello lo previsto en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Asimismo, la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, sigue exponiendo en su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, específicamente en sus apartados denominados **TERCERA Y CUARTA DECLARACIÓN**, mismos que a la letra refiere:

“...TERCERA DECLARACIÓN El artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Tal y como se desprende de la Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía constitucional de referencia debe ser interpretada de acuerdo a los siguientes criterios rectores:

- a) Por fundamentación se entiende la expresión puntual del precepto legal aplicable a cada caso.
- b) Por motivación se entiende el señalamiento con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
- c) La motivación debe constar precisamente en el cuerpo del oficio de emplazamiento y no en documento distinto.
- d) Es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen, en los cuales en lo medular refiere...”



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

“...”

CUARTA DECLARACIÓN
(Las presuntas irregularidades son improcedentes)
Improcedencia general

32

- a) Las presuntas irregularidades carecen de la debida fundamentación y motivación, entre otras razones, porque se omitió hacer el señalamiento específico de las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos fundatorios de las correspondientes imputaciones.
- b) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, no está comprendido el deber oficial de no actuar con la máxima diligencia durante el desempeño de su cargo.
- c) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, no está comprendido el deber oficial de realizar los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos.
- d) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, no está comprendido el deber oficial de contar con la validación y autorización del Proyecto Ejecutivo.
- e) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, no está comprendido el deber oficial de suscribir el Dictamen del 27 de agosto del año 2018, que justifica la celebración del Convenio Modificadorio de Plazo.
- f) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, no está comprendido el deber oficial de infringir lo dispuesto por las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública.
- g) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, no está comprendido el deber oficial de infringir lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
- h) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, no está comprendido el deber oficial de infringir lo dispuesto por el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- i) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefa de Unidad



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, no está comprendido el deber oficial de omitir cumplir con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

33

j) Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que no he sido sancionada previamente por la misma falta administrativa no grave, y que no he actuado de forma dolosa, solicito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, solicito se abstenga por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por así proceder conforme a derecho..."

De las manifestaciones antes vertidas por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, cabe precisar que nuevamente se hace el señalamiento, que la conducta que se le atribuye a dicha ciudadana se encuentra dentro de lo referido por en el artículo 49 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en el cual se señala que constituyen faltas administrativas no graves de las personas servidoras públicas cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan el contenido de las obligaciones referidas en las fracciones de la I a la XVI; por lo que deberán abstenerse mediante cualquier acto u omisión, por lo que es preciso señalar que en la fracción XVI en el caso que nos ocupa relacionado con la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público o función pública; en consecuencia dicha ciudadana, al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, actualizó la aludida hipótesis legal, toda vez que suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública **11 C0 01 02 03/2018**, incumpliendo con ello lo previsto en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, conducta que se encuentra debidamente fundada y motivada, haciendo el debido encuadramiento dentro de la normatividad antes referida, toda vez de la misma se aprecian las circunstancias en que fue desplegada la falta administrativa que se le atribuye, siendo estos de MODO, TIEMPO y LUGAR, la cual se le hizo del conocimiento a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/538/2021**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mismo que dicha ciudadana en fecha cuatro de noviembre del mismo año, acuso de recibido; asimismo, se cuenta con los elementos y pruebas que sirvieron de base para formular la imputación de falta administrativa que se le atribuye, no tiene validez jurídica ni eficiencia probatoria alguna, sin embargo, dicha manifestación resulta ser totalmente incorrecta, toda vez que las pruebas descritas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su Apartado VII, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos **131, 133 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que fueron emitidas por una Autoridad en ejercicio



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

de sus funciones. -----

Derivado de lo anterior, se desprende que los argumentos esgrimidos por la multicitada ciudadana no cuentan con la eficacia para desacreditar la conducta que hoy se le imputa. -----

34

Finalmente, por lo antes expuesto esta **Autoridad Resolutora** arriba a concluir que de lo expuesto y presentado por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, **NO DESACREDITA** la falta administrativa por lo que refiere a "suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 2O 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública **11 C0 01 O2 03/2018**, incumpliendo con ello lo previsto en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal"; lo anterior es así, toda vez que esta **Autoridad Resolutora** no advierte elemento alguno que desacredite la citada falta administrativa, por lo que subsiste el actuar irregular de la ciudadana de mérito. -----

ORGANO
CONT
SECR
SEGURIDA

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA. -----

Asimismo, durante el periodo probatorio, la referida ciudadana ofreció las siguientes pruebas a su favor:-----

- 1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en el Dictamen Técnico de Auditoría de Obra Pública de fecha 18 de febrero del año 2021, documento que consta en el expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, prueba que me permito hacer mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas, excepciones y defensas, alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a Audiencia Inicial.* -----

Prueba ofrecida por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA** en la Audiencia Inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la cual fue admitida en el proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos **130, 133, 136, 158, 159** y **208** fracción **VIII** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la misma fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia; la cual se encuentra visible de la foja **07 a la 27**, probanza que no resulta idónea para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye; toda vez que las documentales que refiere constituyen como pruebas que dieron inicio a la falta administrativa que se le atribuye, asimismo no es óbice señalar, que la misma ya fue valorada en el apartado de **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución, aunado a respecto de la falta administrativa que se le atribuyó, no especificó que pretende desvirtuar, por lo que de la misma no se desprende elemento o justificación alguna que atenúe o desacredite lo referente a que durante



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



2022 Ricardo Flores Magón
Año de la Revolución Mexicana

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, dicha ciudadana al haber suscrito el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, con ello incumplió lo previsto en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----

35

De igual manera ofreció: -----

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha 19 de abril del año 2021, suscrito por la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, prueba que consta en el expediente en que se actúa, prueba que relaciono con todas y cada uno de las declaraciones, pruebas excepciones y defensas y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Inicial. -----

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO DE
CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

Prueba ofrecida por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA** en la Audiencia Inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la cual fue admitida en el proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos **130, 133, 136, 158, 159 y 208** fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, aprecia que la misma fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia; documental que obra en el expediente en que se actúa a foja 055, de la cual sirve para acreditar que con motivo de la recepción del oficio número SCG/OICSSC/SAOACI/JUDAOACI "D"/02/2021 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Arquitecto Miguel García Anaya, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D", visible a foja 01 de autos, se ordenó se iniciara el procedimiento de investigación correspondiente, bajo el número de expediente CI/SSP/D/435/2021, debiéndose practicar las diligencias e investigaciones necesarias a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos y omisiones que en materia de responsabilidades se establezcan como faltas administrativas, documental que no aporta elemento alguno que atenúe y/o favorezca la situación jurídica de la ciudadana.-----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Acuerdo de Existencia y Calificación de Presunta Falta Administrativa de fecha 25 de agosto del año 2021, suscrito por la Unidad Departamental de Investigación Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, prueba que consta en el expediente en que se actúa, prueba que relaciono con todas y cada uno de las declaraciones, manifestaciones, pruebas excepciones y defensas y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Inicial. -----

Prueba ofrecida por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA** en la Audiencia Inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la cual fue admitida en el proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos **130, 133, 136, 158, 159 y 208** fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, aprecia que la misma fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia; misma que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 216 a la 239, de la cual no aporta elemento alguno que atenúe y/o favorezca la situación jurídica de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, toda vez que, como lo establece el Artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Autoridad Investigadora, al haber concluido las diligencias de investigación relacionadas con la conducta desplegada por la **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, dicha autoridad determinó la existencia de actos que la ley señala como faltas administrativas, realizando en el acuerdo en mención, la calificación de dicha falta, como no grave. -----

4.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 7 de septiembre del año 2021, suscrito por la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, prueba que consta en el expediente en que se actúa, prueba que relaciono con todas y cada uno de las declaraciones, manifestaciones, pruebas excepciones y defensas y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Inicial. -----

Prueba ofrecida por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA** en la Audiencia Inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la cual fue admitida en el proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 130, 133, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la misma fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia; la cual se encuentra visible de la foja 242 a la 263, por lo que se tiene que dicha prueba aportada por la ciudadana en comento, lejos de aportar elementos los cuales atenúe y/o favorezca o de ser el caso desvirtúe la falta administrativa que se le atribuyó, robustece los hechos que se le fueron imputados, toda vez que la Autoridad Investigadora, en con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, realizó la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa que se le atribuyo a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, la cual en lo medular consiste en que durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, haya suscrito el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justificara la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, asimismo, señaló las razones por las cuales se consideró que dicha conducta fue considerada como una falta administrativa, señalando las pruebas con las cuales acreditó la comisión de la misma. -----

5.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Dictamen de Justificación del Convenio Modificatorio de Plazo y Catálogo de Conceptos del Contrato No. 11 C0 0120 03/2018, de fecha 27 de agosto del año 2021, documento que consta en el expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, prueba que me permito hacer mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas, excepciones y defensas, alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a Audiencia Inicial. -----

Prueba ofrecida por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA** en la Audiencia Inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la cual fue admitida en el proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 130, 134, 136, 158, 161 y 208 fracción VIII y demás relativos y aplicables



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRESENCIA DE LA REVELACIÓN MEXICANA

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la misma fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, la cual se encuentra visible de la foja **159 a la 162**, documental de la cual se desprende que fue emitido el Dictamen que justificó la celebración del Convenio Modificadorio de plazo y catálogo de conceptos, del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, mismo que fue suscrito por la Arquitecta **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, como Jefa de Unidad de Departamental de Estudios y Proyectos, en el que se señaló que derivado de las necesidades del auditorio se tuvieron que hacer adecuaciones al proyecto de Aire Acondicionado, dichos trabajos fueron autorizados por la Dirección de Construcción y Mantenimiento por lo que se elaboró una tabla comparativa de los conceptos de trabajo contenidos en el catálogo de conceptos anexo del referido contrato en el que se identificó volúmenes que se reducen, así como volúmenes que se incrementa, volúmenes de trabajo que se cancelan y derivado de que no es necesaria la ejecución y volúmenes de trabajo extraordinarios sin modificación al monto del contrato, **con visto bueno de la unidad departamental de estudios y proyectos de acuerdo a las facultades que le confiere la normatividad vigente**, sin embargo, la misma no aporta elemento alguno que atenúe y/o favorezca la situación jurídica de la ciudadana.

37

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el contrato número 11 C0 01 2003/2018, documento que consta en el expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, prueba que me permito hacer mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas, excepciones y defensas, alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a Audiencia Inicial.

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

Prueba ofrecida por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA** en la Audiencia Inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la cual fue admitida en el proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos **130, 134, 136, 158, 161 y 208** fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la misma fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, probanza de la cual no señala su aporte a fin de pretender desacreditar la irregularidad que hoy se le imputa, no aportando elemento alguno que atenúe y/o favorezca la situación jurídica de la ciudadana.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Convenio Modificadorio de Plazo de fecha 3 de septiembre del año 2018, documento que consta en el expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, prueba que me permito hacer mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas, excepciones y defensas, alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a Audiencia Inicial.

Prueba ofrecida por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA** en la Audiencia Inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la cual fue admitida en el proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos **130, 134, 136, 158, 161 y 208** fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la misma fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa; la prueba antes analizada y jurídicamente



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, la cual se encuentra visible a fojas 152 a la 158, probanza de la que pretende desacreditar la irregularidad que hoy se le imputa, sin embargo, la misma no aporta elemento alguno que atenúe y/o favorezca la situación jurídica de la ciudadana, toda vez que, únicamente se desprende del mismo, que fue establecida la **Modificación del plazo de la obra contratada y de catálogo de conceptos del Contrato de obra pública a base de precios unitarios por Unidad de Concepto de trabajo terminado número 11 C0 01 20 03/2018-1** celebrado con el prestador de servicios Bufete de Construcciones delta S.A. de C.V. relativo a las obras en la Universidad de la Policía de la Ciudad de México. -----

38

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa en que se actúa, número **SCG/OICSSC/AS/22/2021**, instaurado por la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como la instrumental de actuaciones del número **CI/SSP/D/435/2021** instaurada por la Unidad de Investigación "A" en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control determine la NO Responsabilidad Administrativa de la suscrita, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito. -----

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos de la suscrita y que resuelva la no Responsabilidad Administrativa de la suscrita. -----

ÓRGANO
CONT
SECR
SEGURIDA

La prueba ofrecida consiste en la **Instrumental de actuaciones**, en razón de que comprende la totalidad de las constancias que conforman el referido procedimiento y en tal virtud, es de mencionarse que por sí sola dicha prueba no tiene vida propia, al igual que la **Presuncional Legal y Humana** que también se ofreció como prueba, además de que con las mismas no desvirtúa el incoado la imputación que se le atribuyó. -----

Sirve de sustento a la anterior consideración, el criterio jurisprudencia que se invoca a continuación:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291." -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La Prueba Presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún que se trata de demostrar.
Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. VII.2o. J/3



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

Amparo Directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo Directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de Mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo Directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y Otro. 12 de Marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo Directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de Marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo Directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 112. **Tesis de Jurisprudencia.**"

39

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERALÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

Por lo que hace a que la presunta responsable objeto en cuanto a su valor y alcance, todos los elementos de prueba, resulta necesario para analizar dichas manifestaciones, invocar lo previsto en los artículos 166 y 183 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

[...]

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano."

(El énfasis lo es de esta Resolutora).

De las transcripciones anteriores, se advierte que las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estableciéndose con claridad que **la objeción se hará en la vía incidental prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, siendo que a este respecto el numeral 183 de la citada Ley, prevé que **es necesario que quien promueva el incidente de objeción de pruebas**, señale con precisión las razones que tiene para ello, **así como las pruebas que sustenten su afirmaciones**, y en caso de no hacerlo, el incidente será desechado de plano. -----

En efecto, como se desprende de los preceptos normativos invocados, la hoy incoada para objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa SCG/OICSSC/AS/22/2021**, instaurado en su contra, debió promover la **vía incidental** de objeción de pruebas, lo cual no aconteció así, dado que su objeción la pretende hacer valer a través de su escrito de contestación al oficio de emplazamiento a la Audiencia Inicial, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que evidentemente, no promovió la **vía incidental** prevista para tal efecto, por lo que resulta infundada e inoperante su objeción. -----

Por otra parte, en el **ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS**, emitido por la Autoridad Substanciadora, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en su punto **CUARTO**, dicha Autoridad Substanciadora, **declaró abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, acuerdo que le fue notificado el día treinta de diciembre del año dos mil veintiuno, a la ciudadana



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA, surtiendo efectos el día tres de enero de dos mil veintidós, iniciando el término para ofrecer sus alegatos el día cuatro al once de enero del mismo año, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 187, 189 y 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

ALEGATOS OFRECIDOS POR LA CIUDADANA MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA. -----

Respecto del estudio de los alegatos de la ciudadana MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA, expuestos en sus escritos de fechas treinta de noviembre de dos mil veintiuno y cuatro de enero del año en curso, en los cuales puso de manifiesto:

“...
Sobre dichas imputaciones me permito manifestar que resulta importante destacar que la Unidad de Substancia me sujeta a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la supuesta violación a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin embargo la propia autoridad Substanciadora carece de autoridad moral para sancionarme ella misma, al revisar los autos del expediente en que se actúa se dio cuenta y tuvo conocimiento, que la Unidad de Investigación nunca llamo a la suscrita a comparecer a Audiencia de Investigación, es decir a la suscrita la citan a comparecer por infringir la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pese a que la propia autoridad también infringió la Ley, es decir, se me imputa haber infringido lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es por ello que la Unidad de Investigación viola en mi perjuicio el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de **oficio investigaciones** debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

Ante tal circunstancia, la Unidad de Substanciación, debió devolver dicho expediente a la Unidad de Investigación, para que subsanara dicha irregularidad y de esta forma evitar que sea substanciado un procedimiento viciado, que lo afecta de nulidad

De continuar dicho procedimiento en forma viciada, la resolución que se emita se encontraría afectada de nulidad y sería susceptible su nulidad por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que de acuerdo al principio jurídico que establece que la suerte del principal la corre también el accesorio, en este caso el principal sería el procedimiento en que se actúa y el accesorio sería la Resolución que se emita en dicho procedimiento.

Resulta importante destacar que se instruye un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la supuesta violación de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la propia Autoridad Substanciadora, se encuentra violando la citada Ley, en su artículo 94, situación más que suficiente para que esa Unidad de Substanciación dicté Acuerdo de Sobreseimiento, toda vez que la propia Autoridad violó la misma Ley por la cual me pretenden juzgar.

Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me pretende imputar y tomando en cuenta que no he sido sancionada previamente por la misma Falta administrativa no grave, y que no he actuado de forma dolosa, solicito a la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control, se abstenga por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por así proceder conforme a derecho.



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRESIDENTE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: SCG/OICSSC/ASI/22/2021

Adicionalmente resulta importante manifestar que esta Autoridad transgrede en mi perjuicio los **principios del debido proceso** y la **exacta aplicación de ley** consagrados en el artículo 14 y 17 Constitucional, mismos que me permito transcribir para su mejor análisis y comprensión.

41

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De los artículos anteriormente transcritos, se puede observar que en la especie se actualiza el hecho de que esta Autoridad transgredió en perjuicio de la compareciente los principios antes señalados, toda vez que la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, paso por alto lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que me permito transcribir para su mejor análisis y comprensión.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de **oficio investigaciones** debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

Dicho artículo establece que las Autoridades Investigadoras deberán llevar a cabo investigaciones, en las cuales se llaman mediante oficio a las personas servidoras públicas y particulares que puedan constituir Responsabilidades Administrativas a efecto de que estos aporten la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, situación que en la especie no ocurrió así, ya que en ninguna etapa de la investigación se citó a la compareciente a efecto de que este pudiera rendir declaración y aportar documentos ante la autoridad investigadora a efecto de esclarecer los supuestos hechos irregulares.

Ahora bien, se debe valorar que de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que el proceder de la Unidad de Investigación fue de manera arbitraria y abusiva, pues su actuación no se vio obligada a respetar lo previsto en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de manera arbitraria e ilegal procedió a determinar la existencia de actos y/o omisiones, así como a la calificación de la falta supuestamente cometida por la suscrita, y a emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sin haberlo llamado al procedimiento de investigación, situación que pone de manifiesto la transgresión a los principios del debido proceso y la exacta aplicación de la ley, dejando a la compareciente en completo estado de indefensión, perdiendo de vista que el principio de exacta aplicación de la ley subyace en la obligatoriedad que tiene la autoridad administrativa de la apropiada aplicación de la ley.

En este mismo orden de ideas, resulta importante manifestar que al momento en que esta Unidad de Substanciación admitió a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido por la Unidad de Investigación, pasó por alto **lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México**, pues dicha Unidad de Substanciación tenía la obligación de velar que en todo momento el procedimiento de Investigación se llevara conforme a lo dispuesto por la Ley, pudiendo prevenir a la Unidad de Investigación a efecto de que



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

subsanara las omisiones cometidas, tal y como lo dispone el artículo 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, mismo que me permito transcribir para su mejor análisis y comprensión:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora **deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, **puediendo prevenir** a la Autoridad investigadora **para que subsane las omisiones** que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

Del artículo anteriormente transcrito, es claro que esta Unidad de Substanciación paso por alto el hecho de que la Unidad de Investigación no llamo a la compareciente al procedimiento de Investigación de las supuestas irregularidades cometidas, situación que nuevamente pone de manifiesto la arbitrariedad y mala fe con la que actúa esta autoridad, pues aun cuando esta Unidad de Substanciación tenía conocimiento de que se habían cometido errores en el procedimiento de investigación, la misma admitió a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo que vino a viciar el procedimiento y los actos viciados jurídicamente resultan ser nulos de pleno derecho.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. (Semanao Judicial de la federación, Vols. 121-126, sexta Parte, página.)

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados: en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999). Época: Tercera Instancia: Sala superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal Tesis: S.S./J.7.

Manifestaciones que tienen alcance probatorio de indicio, las cuales no favorecen a la referida ciudadana tal y como se aprecia en el análisis y estudio realizado en el presente considerando, sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que, como se ha señalado en párrafos anteriores, es una facultad discrecional de los Órganos Internos de Control, realizar las diligencias o todo tipo de **investigaciones, mismas que deberán** ser fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, mas no se señala de manera específica como una obligación de las autoridades investigadoras, llamar a comparecer a personas servidoras públicas y/o particulares, sin embargo, como lo señala el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, una vez recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad Substanciadora queda obligada a realizar el emplazamiento de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, por lo que a efecto de dar cumplimiento a dicho señalamiento, la Autoridad Substanciadora, emplazó a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/538/2021**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mismo que dicha ciudadana en fecha cuatro de noviembre del mismo año, acusó de recibido, oficio



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRESENCIA EN LA DE VOLUNTAD PROFESIONAL

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

mediante el cual, se solicitó a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se presentará a las Oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, a efecto de realizar la celebración de la audiencia inicial, señalándole con precisión el día, lugar y hora en que tendría lugar dicha audiencia, así como la falta administrativa que se le atribuyó y las pruebas con las cuales dicha falta administrativa quedo sustentada, además haciéndole saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor o defensora, le sería nombrado uno de oficio, por lo que la notificación del oficio antes referido, se perfecciono el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, misma fecha en la que la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se presentó acompañada de su abogada defensora, la [REDACTED], misma en la que de manera verbal y escrita hizo manifestaciones en relación a la falta administrativa que se le atribuyó, asimismo, mediante su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, nuevamente realizó manifestaciones, presentó pruebas y ofreció alegatos, por lo tanto, queda desvirtuada la aseveración en la cual refiere que se le dejó en estado de indefensión. -----

43

Asimismo, por cuanto hace al párrafo en el que manifiesta lo siguiente: "... Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me pretende imputar y tomando en cuenta que no he sido sancionada previamente por la misma Falta administrativa no grave, y que no he actuado de forma dolosa, solicito a la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control, se abstenga por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por así proceder conforme a derecho...", es de señalar que la facultad discrecional de los Órganos Internos de Control, de abstenerse de imponer las sanciones por las faltas administrativas no graves, siempre que la persona servidora pública no haya sido sancionada previamente por la misma falta y que no haya actuado con dolo, por lo que a consideración de esta **Autoridad Resolutora**, en el presente asunto no resulta aplicable lo previsto en el referido precepto normativo, en razón de que la presunta irregularidad administrativa consistió en:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública 11 C0 01 02 03/2018 a fin de contar con la validación o autorización del Proyecto Ejecutivo, relacionados con programación, presupuestación y contratación de los trabajos, apejándose a la normatividad aplicable y a las necesidades reales de la obra; incumpliendo con ello lo establecido en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; de ahí que se arriba a la conclusión de que con su conducta actualizo la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..."; por lo anteriormente expuesto, esta **Autoridad Resolutora** considera que las manifestaciones del incoado son insuficientes para desvirtuar la imputación que se formuló en su contra, en razón de no se advierte algún elemento que permita crear la convicción de que no incurrió en la presunta falta administrativa que se le atribuye; lo anterior, conforme a las consideraciones que se vertieron con relación a las manifestaciones de la presunta responsable. -----

Conforme a lo antes expuesto, se estima que los argumentos supracitados no crean convicción en esta **Autoridad Resolutora**, para desvirtuar la imputación formulada en contra de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, dado que no expone argumento alguno, que se encuentre sustentado con elemento probatorio, respecto a que no incurrió en la presunta falta administrativa que se le atribuye, concretándose simplemente en aducir una supuesta falta de motivación y fundamentación, falta de Tipicidad, y que se le dejó en estado de indefensión, lo cual como se ha



demostrado, resultan ser manifestaciones infundadas. -----

QUINTO.- En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de la **Autoridad Investigadora**, quien acreditó su personalidad con el nombramiento expedido el día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, por el Maestro Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General, visible a foja **264**, quien en la Audiencia Inicial de fecha **treinta de noviembre del año dos mil veintiuno**, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente: -----

44

*"...la Licenciada **Edna Ivett Martínez Casares**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A", en su carácter Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que manifieste lo que a su derecho corresponda **MANIFESTANDO:** comparezco como autoridad investigadora en atención al oficio número SCG/OICSSC/AS/585/2021, para ratificar el informe de presunta responsabilidad administrativa del siete de septiembre del dos mil veintiuno, recibido el quince siguiente, en específico por lo que hace a la infracción imputada a la presunta responsable **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, y solicito copia certificada de la presente acta de audiencia del escrito presentado en esta fecha por la citada presunta, así como de sus anexos..."* -----

Manifestaciones de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con alcance probatorio para acreditar que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el día quince del mismo mes y año de referencia, del cual se desprenden la falta administrativa atribuida a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana de la Ciudad de México.** -----

Durante el periodo **probatorio**, en la Audiencia Inicial de referencia, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, manifestó: -----

*"...
Ratifico las pruebas ofrecidas y señaladas en la fracción **VII** del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, constante de catorce documentales públicas, enunciadas del uno al catorce con números arábigos, adicionando la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones..."*

ÓRGANO IN
CONTRO
SECC
SEGURIDAD C

Manifestaciones de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante las cuales ratificó las pruebas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado ante la autoridad substanciadora en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13** y **14** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en su Apartado **VII**, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; así como, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599" (Sic)-----

45

En ese sentido, es de señalarse que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el considerando **TERCERO**, le otorgó el valor y alcance probatorio correspondiente a cada una de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, en términos de los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en relación con los artículos **6, 259** primero, segundo y último párrafo y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**.-----

Durante el período de **Alegatos**, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, presentó el oficio número **SCG/OICSSC/SI/080/2022**, de fecha seis de enero del año en curso, manifestaciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias. Constancia documental que obra de la foja **409** a la **411** del expediente en que se actúa.-----

Al respecto, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, considera que los alegatos vertidos por la **Licenciada Edna Ivett Martínez Casares**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conllevan el carácter de manifestaciones subjetivas del bien probado, lo que significa, el derecho que asiste a cada parte en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de cita al rubro, para que en el momento procesal oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las manifestaciones de las partes (presunto responsable y Autoridad Investigadora) y de las pruebas rendidas en dicho Procedimiento; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos **130, 131, 133 y 134** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dichos argumentos serán valorados en el análisis dogmático correspondiente de la presente Resolución.-----

DE LA
RIA GENERAL
IO DE
LA
DL
ADANA

SEXO.- MANIFESTACIONES DEL TERCERO LLAMADO A PROCESO.-----

Respecto a la declaración emitida por el Maestro **CARLOS GARCÍA SORIANO**, en representación de la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de tercera llamada al procedimiento de responsabilidad administrativa (**denunciante**), quien en la Audiencia Inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente:-----

"...en representación de la parte denunciante, en este acto se ratifica la denuncia derivada del Dictamen Técnico de Auditoría número A-5/2019 con clave 1-6-8-10 denominada "OBRA PÚBLICA" (observación 2), del cual se desprenden las probables irregularidad administrativas que hoy se le imputan a la hoy incoada. Por otra parte solicito a esta substanciadora se me otorgue copia simple de la presente acta de audiencia inicial."-----

Manifestaciones de la parte Denunciante, mediante las cuales ratificó la denuncia *Dictamen Técnico de Auditoría número A-5/2019 con clave 1-6-8-10 denominada "OBRA PÚBLICA" (observación 2)*, visible a foja **01**, cabe hacer mención que las documentales en cuestión forman parte del apartado **TERCERO.- PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, por lo que en este sentido, de las mismas se desprende



que se encuentran vinculadas a la falta administrativa atribuida a la ciudadano **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, quien al momento de desempeñarse como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA AHORA CIUDADANA**. -----

46

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL TERCERO LLAMADO A PROCESO.-----

Durante el periodo **probatorio**, en la Audiencia Inicial de referencia, el Maestro **CARLOS GARCÍA SORIANO**, quien compareció como representante de la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (**denunciante**), manifestó: -----

" en esta fase probatoria se ofrecen con fundamento en los artículos 130, ,136, ,158 y 159 de la ley de responsabilidades administrativas de la ciudad de México, todas aquellas documentales que sustentan el Dictamen Técnico de Auditoría número A-5/2019 con clave 1-6-8-10 denominada "OBRA PÚBLICA" (observación 2), y que sirvieron de sustento para acreditar las probables irregularidades administrativas, así como la responsabilidad administrativa de la hoy instrumentada, las cuales integran en si la instrumental de actuaciones, asimismo, hago mías las probanzas ofrecidas por la autoridad investigadora, solicitando a la autoridad que resuelve el presente asunto se valoren conforme a derecho corresponda...." -----

Manifestaciones de la parte Denunciante, por lo que hace a las documentales públicas presentadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Edna Ivett Martínez Casares, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, éstas fueron descritas en el considerando **TERCERO.- PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, asimismo, se les otorgó valor y alcance probatorio correspondiente a dichas pruebas, en términos de los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en relación con los artículos **6, 259** primero, segundo y último párrafo y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**. -----

Por cuanto hace a la prueba Presuncional e Instrumental de Actuaciones, es dable mencionar que esta **Autoridad Resolutora**, se encuentra obligada a examinar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, en este sentido, ya que dicha prueba refiere a la totalidad de las pruebas y/o constancias recabadas en un asunto en particular, y que las mismas ya fueron valoradas, se resolverá el asunto de mérito en concordancia con las constancias integrantes de lo actuado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa. -----

SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN SOBRE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA PRESUNTA RESPONSABLE MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA. ----

Es así que del análisis y estudio realizado a los considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, así como, de las constancias integrantes del procedimiento de responsabilidad administrativa de mérito, se precisa que por lo que hace a la **falta administrativa NO GRAVE** atribuida a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, como Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana, cabe puntualizar lo siguiente: como se ha mencionado a lo largo de la presente, el ciudadano de mérito, no desacredito la falta administrativa que se le hizo del conocimiento mediante el oficio **SCG/OICSSC/AS/538/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, esto



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

47

únicamente por cuanto corresponde a "Suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública 11 C0 01 02 03/2018 a fin de contar con la validación o autorización del Proyecto Ejecutivo, relacionados con programación, presupuestación y contratación de los trabajos, apegándose a la normatividad aplicable y a las necesidades reales de la obra". -----

Sin ser óbice de lo anterior, esta **Autoridad Resolutora** considera procedente determinar la existencia o no de la falta administrativa consiste en que durante su designación como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana** "Suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública 11 C0 01 02 03/2018 a fin de contar con la validación o autorización del Proyecto Ejecutivo, relacionados con programación, presupuestación y contratación de los trabajos, apegándose a la normatividad aplicable y a las necesidades reales de la obra; incumpliendo con ello lo establecido en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; de ahí que se arriba a la conclusión de que con su conducta actualizo la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México"; al respecto se tiene que la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, al momento de ocurrida la falta administrativa citada, se encontraba en el ejercicio de funciones como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, como se corrobora con el oficio número SSC/OM/DGAP/DCP/SCCPA/JUDCP/2919/2021, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado José Antonio Plata Chávez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó que la situación laboral de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, era de baja por renuncia a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, teniendo como última adscripción la Dirección General de Mantenimiento y Servicios, y haber ostentado el cargo de Jefe de Unidad Departamental "A", desempeñando funciones administrativas, documental que se concatena y adminicula con la copia cotejada anexa al oficio en comento, consistente el Nombramiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, mediante el cual el Doctor Jesús Rodríguez Almeida, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombró a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, como Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Mantenimiento y Servicios; así como, con la Constancia de Nombramiento de personal de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece con número de folio 011/0719/00910 con **DESCRIPCIÓN DE MOVIMIENTO** de: "**ALTA DE NUEVO INGRESO**", y la Constancia de Movimiento de personal de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con número de folio 011/0219/00678, con **DESCRIPCIÓN DE MOVIMIENTO** de: "**BAJA POR RENUNCIA**", de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, constancias documentales que obran a fojas 183, 186, 187 y 188 de autos; Asimismo la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, manifestó en su Audiencia Inicial celebrada en fecha treinta y uno de noviembre de dos mil veintiuno, que durante seis años, se desempeñó como **JEFA DE UNIDAD**



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

48

DEPARTAMENTAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE LA OFICIALIA MAYOR DE LA ENTONCES SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA AHORA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, del cual percibía un ingreso mensual total aproximado de \$20, 000.00(veinte mil pesos 00/100 M.N.), realizando actividades consistentes sustancialmente en: **LEVANTAMIENTOS ARQUITECTÓNICOS, PROYECTO ARQUITECTÓNICO, ELABORACIÓN DE CATÁLOGOS Y PRESUPUESTOS, ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN INMOBILIARIO DE LA SECRETARIA.** (Documental visibles de la foja 313 a la 318 del Expediente del expediente en que se actúa), y por cuanto hace a la segunda Constancia, la cual se hace constar del Dictamen Técnico Auditoría número A-5/2019, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, de la **Observación 02**, suscrito por el Arquitecto Miguel García Anaya, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D", adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual se acredita que se hizo del conocimiento presuntas faltas administrativas atribuibles a los [REDACTED] y **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, que en la época de los hechos fungían como [REDACTED] y Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, respectivamente, (visible de la foja 07 a la 27). En esta tónica, se desprende que obra el oficio número SCG/OICSSC/SAOACI/JUDAOACI"D"/02/2021 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Arquitecto Miguel García Anaya, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D", **denunció** que se practicó la Auditoría Interna Administrativa Ordinaria Estratégica Ex post número A-5/2019, con clave 1-6-8-10 y denominada "Obra Pública (Observación 02) cuyo objetivo consistía en verificar de los movimientos de contratación y ejecución de obra pública se hayan realizado en estricto apego a la normatividad aplicable cumplan con las condiciones contractuales establecidas y se haya efectuado un acuerdo de uso de dichos recursos, en la que se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a servidores públicos que se describen en el Dictamen Técnico de Auditoría Interna denominada "Obra Pública" (Observación 2), a través del cual remitió el Dictamen Técnico y el expediente técnico. Documental visible a foja 01; en esta tesitura, no se desprende elemento o justificación alguna que atenúe o desacredite la falta administrativa que hoy se le atribuye, toda vez que la misma no fue presentada ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro de los términos establecidos por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, para los efectos procedentes a que hubiera lugar, de lo expuesto anteriormente, esta **Autoridad Resolutora** arriba al hecho de efectivamente el de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA, Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, "*Suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública 11 C0 01 02 03/2018 a fin de contar con la validación o autorización del Proyecto Ejecutivo, relacionados con programación, presupuestación y contratación de los trabajos, apeguándose a la normatividad aplicable y a las necesidades reales de la obra; incumpliendo con ello lo establecido en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; de ahí que se arriba a la conclusión de que con su conducta actualizo la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México"*".

De ahí que se arriba a la conclusión, de que la ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, con el puesto de **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría**



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

49

de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública 11 C0 01 02 03/2018. -----

Por lo que al no haber realizado estudios reales de la obra, tuvo como consecuencia que existieran cambios en el proyecto original del referido contrato pues del universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, como se puede advertir con el Dictamen que suscribió y que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del aludido contrato número 11 C0 01 20 03/2018 del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho; lo anterior, ya que se advierte del Dictamen Técnico de Auditoría Interna Número A-5/2019 derivado de la observación 2, conceptos que se señalan a continuación: -----

CONCEPTOS QUE SE CANCELAN										
No.	CLAVE	CONCEPTO	CONTRATADO O PROGRAMADO				ACUMULADO		SALDO	
			UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE
AIRE ACONDICIONADO										
	2	Suministro e instalación de Tubería flexible de cobre tipo ACR para refrigeración. Estas partidas deberán incluir soldadura de cobre fosforado, equipo de soldadura para una correcta aplicación y uso de nitrógeno a 31b/plg2 corriendo por la tubería al momento de soldar contra todos sus accesos. Diámetro exterior de 1/4"	M	12.00	\$124.12	\$1,489.44	-	\$-	12.00	\$1,489.44
	4	Suministro e instalación de Tubería rígida de cobre tipo ACR para refrigeración. Estas partidas deberán incluir soldadura de cobre fosforado, equipo de soldadura para una correcta aplicación y uso de nitrógeno a 31b/plg2 corriendo por la tubería al momento de soldar contra todos sus accesos. Diámetro exterior de 1/2".	M	46.00	\$196.63	\$9,044.98	-	\$-	46.00	\$9,044.98
	11	Suministro e instalación de Codo de radio amplio 90° para tubería de diámetro exterior de 1/2"	Pza.	12.00	\$94.16	\$1,129.92	-	\$-	12.00	\$1,129.92
	14	Suministro e instalación de Codo de radio amplio 90° para tubería de diámetro exterior de 7/8"	Pza.	12.00	\$155.79	\$1,869.48	-	\$-	12.00	\$1,869.48
	15	Suministro e instalación de Codo de radio amplio 90° para tubería de diámetro exterior de 1 1/8"	Pza.	4.00	\$225.34	\$901.36	-	\$-	4.00	\$901.36
	17	Suministro e instalación de Cople de cobre tipo L refrigeración Para tubería de 3/8" diam. exterior	Pza.	2.00	\$69.93	\$139.86	-	\$-	2.00	\$139.86
	18	Suministro e instalación de Cople de cobre tipo L refrigeración Para tubería de 1/2" diam. exterior	Pza.	4.00	\$65.04	\$260.16	-	\$-	4.00	\$260.16
	19	Suministro e instalación de Cople de cobre tipo L refrigeración Para tubería de 5/8" diam. exterior	Pza.	4.00	\$91.81	\$367.24	-	\$-	4.00	\$367.24

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA



9	20	Suministro e instalación de Cople de cobre tipo L refrigeración Para tubería de 3/4" diam. exterior	Pza.	4.00	\$106.40	\$425.60	-	\$-	4.00	\$425.60
10	21	Suministro e instalación de Cople de cobre tipo L refrigeración Para tubería de 7/8" diam. exterior	Pza.	2.00	\$139.79	\$279.58	-	\$-	2.00	\$279.58
11	22	Suministro e instalación de Cople de cobre tipo L refrigeración Para tubería de 1 1/8" diam. exterior	Pza.	2.00	\$170.10	\$340.20	-	\$-	2.00	\$340.20
12	23	Suministro e instalación de Cople de cobre tipo L refrigeración Para tubería de 1 3/8" diam. exterior	Pza.	8.00	\$227.32	\$1,818.56	-	\$-	8.00	\$1,818.56
13	31	Suministro e instalación de soporte de doble cama para tubería de refrigeración que consta de 56 cms de unicanal 4x2 cms, 3mts de varilla roscada, 2 taquetes expansivos de 1/4", barrenado de losa a 9mts de altura y todo lo necesario para su correcta fijación, tuercas y roldanas	Pza.	82.00	\$245.24	\$20,109.68	-	\$-	82.00	\$20,109.68
14	32	Suministro e instalación de soporte para dren que consta de 3mts de varilla roscada de 3/8", barrenado en losa y todo lo necesario para su correcta fijación, tuercas y roldanas	Pza.	58.00	\$158.57	\$9,197.06	-	\$-	58.00	\$9,197.06
15	33	Suministro e instalación de soportera equipo tipo casset, que consta de un soporte tipo trapecio de 3/8", 1.5 mts de varilla roscada de 3/8", 2 taquetes de expansión de 3/8", barrenado de losa y todo lo necesario para su correcta instalación, tuercas y roldanas	Pza.	48.00	\$135.13	\$6,486.24	-	\$-	48.00	\$6,486.24
16	34	Suministro e instalación de Abrazadera para unicanal con diámetro 1/2". Incluye casquillo de PVC con mínimo 7 cm de largo para protección de aislamiento	Pza.	46.00	\$65.26	\$3,001.96	-	\$-	46.00	\$3,001.96
17	36	Suministro e instalación de Abrazadera para unicanal con diámetro 1". Incluye casquillo de PVC con mínimo 7 cm de largo para protección de aislamiento	Pza.	36.00	\$77.44	\$2,787.84	-	\$-	36.00	\$2,787.84
18	37	Suministro e instalación de Abrazadera para unicanal con diámetro 1 1/4". Incluye casquillo de PVC con mínimo 7 cm de largo para protección de aislamiento	Pza.	14.00	\$83.21	\$1,164.94	-	\$-	14.00	\$1,164.94
19	38	Suministro e instalación de Abrazadera para unicanal con diámetro 1 1/2". Incluye casquillo de PVC con mínimo 7 cm de largo para protección de aislamiento	Pza.	12.00	\$100.45	\$1,205.40	-	\$-	12.00	\$1,205.40
20	39	Suministro e instalación de Abrazadera para unicanal con diámetro 2". Incluye casquillo de PVC con mínimo 7 cm de largo para protección de aislamiento	Pza.	4.00	\$104.13	\$416.52	-	\$-	4.00	\$416.52
21	40	Suministro e instalación de Abrazadera para unicanal con diámetro 2 1/2". Incluye casquillo de PVC con mínimo 7 cm de largo para protección de aislamiento	Pza.	12.00	\$131.70	\$1,580.41	-	\$-	12.00	\$1,580.41
22	41	Suministro e instalación de Abrazadera tipo pera con diámetro 1/2"	Pza.	16.00	\$97.09	\$1,553.44	-	\$-	16.00	\$1,553.44
23	42	Suministro e instalación de Abrazadera tipo pera con diámetro 3/4"	Pza.	22.00	\$101.11	\$2,224.42	-	\$-	22.00	\$2,224.42
24	43	Suministro e instalación de Abrazadera tipo pera con diámetro 1"	Pza.	12.00	\$103.90	\$1,246.80	-	\$-	12.00	\$1,246.80
25	44	Suministro e instalación de Abrazadera tipo pera con diámetro 1 1/4"	Pza.	6.00	\$105.79	\$634.74	-	\$-	6.00	\$634.74
26	45	Suministro e instalación de Abrazadera tipo pera con diámetro 1 3/8"	Pza.	4.00	\$109.32	\$437.28	-	\$-	4.00	\$437.28
27	48	Suministro y colocación de conector para tubo conduit de 13 mm (1/2") de diámetro	Pza.	8.00	\$14.94	\$119.52	-	\$-	8.00	\$119.52
28	49	Suministro y colocación de tubo conduit galvanizado de 19 mm (3/4") de diámetro con cople, etiqueta verde	Mts	166.00	\$51.17	\$8,494.22	-	\$-	166.00	\$8,494.22
29	50	Suministro y colocación de conector para tubo conduit de 19 mm (3/4") de diámetro	Pza.	52.00	\$17.20	\$894.40	-	\$-	52.00	\$894.40
30	53	Suministro y colocación de conector para tubo conduit de 13 mm (1/2") de diámetro	Pza.	48.00	\$14.94	\$717.12	-	\$-	48.00	\$717.12
31	54	Suministro e instalación de conduit tipo estilo E serie ovalada E-17 de 13 MM 1/2"	Pza.	72.00	\$243.39	\$17,524.08	-	\$-	72.00	\$17,524.08
32	55	Suministro e instalación de caja chalupa para instalar termostato en muro	Pza.	12.00	\$25.33	\$303.96	-	\$-	12.00	\$303.96

50

ORGA
CO
GURI



33	57	Suministro e instalación de Angulo estructural para soportería de 1 1/2"X1 1/2"X 1/8", quedando perfectamente alineada nivelada y reforzada para evitar cualquier movimiento. Estos elementos estructurales deberán incluir todos los elementos para su fabricación como, soldadura eléctrica 60-13, tornillería, elementos de fijación, acabado con primer anticorrosivo, esmalte negro Mca Comex	Mts	60.00	\$105.29	\$6,317.40	-	\$-	60.00	\$6,317.40
34	58	Suministro e instalación de rejilla tipo Irving con solera de 1/8"x1/2", quedando perfectamente alineada, nivelada y reforzada para evitar cualquier movimiento. Estos elementos estructurales deberán incluir todos los elementos para su fabricación como, soldadura eléctrica 60-13, tornillería, elementos de fijación, acabado con primer anticorrosivo, esmalte negro Mca Comex	M2	12.00	\$1,774.47	\$21,293.64	-	\$-	12.00	\$21,293.64
35	60	Suministro e instalación de Lámina de aluminio corrugado cal. 32 para instalarse como protección mecánica y contra intemperie de aislamiento de elastómero de los diámetros indicados, este encamisado llevará fleje con separación a no mas de 0.2 mts, cerrando con grapas prefabricadas de lamina galvanizadas y sellando perfectamente todas las uniones con Sikaflex y pijas de ala ancha de 3/8" No. 8 espaciadas a no mas de 0.1 m para evitar entrada de agua. Para diámetros de 1 1/2" a 3"	Mts	36.00	\$165.16	\$5,945.76	-	\$-	36.00	\$5,945.76
36	61	Suministro e instalación de Tubería de PVC hidráulico Ced. 40 de 1/2". Estas partidas deberán incluir, solventes para limpieza y pegamento para alta humedad para unir todos los accesorios	Mts	6.00	\$31.09	\$186.54	-	\$-	6.00	\$186.54
37	63	Suministro e instalación de Tubería de PVC para limpieza y pegamento para alta humedad par	Mts	18.00	\$51.64	\$929.52	-	\$-	18.00	\$929.52
38	64	Suministro e instalación de Tubería de PVC para limpieza y pegamento para alta humedad	Mts	12.00	\$60.15	\$721.80	-	\$-	12.00	\$721.80
39	65	Suministro e instalación de Codo 90 de 1/2" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	4.00	\$21.58	\$86.32	-	\$-	4.00	\$86.32
40	67	Suministro e instalación de Codo 90 de 1" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	12.00	\$31.10	\$373.20	-	\$-	12.00	\$373.20
41	68	Suministro e instalación de Codo 90 "de 1 1/4" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	8.00	\$42.51	\$340.08	-	\$-	8.00	\$340.08
42	69	Suministro e instalación de Cople de 1/2" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	4.00	\$20.92	\$83.68	-	\$-	4.00	\$83.68
43	70	Suministro e instalación de Cople de 3/4" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	6.00	\$24.25	\$145.50	-	\$-	6.00	\$145.50
44	71	Suministro e instalación de Cople de 1" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	6.00	\$30.34	\$182.04	-	\$-	6.00	\$182.04
45	72	Suministro e instalación de Cople de 1 1/4" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	6.00	\$36.83	\$220.98	-	\$-	6.00	\$220.98
46	73	Suministro e instalación de "Te" de 1/2" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	12.00	\$23.51	\$282.12	-	\$-	12.00	\$282.12
47	74	Suministro e instalación de "Te" de 3/4" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	12.00	\$26.89	\$322.68	-	\$-	12.00	\$322.68
48	75	Suministro e instalación de "Te" de 1" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	4.00	\$33.78	\$135.12	-	\$-	4.00	\$135.12
49	76	Suministro e instalación de "Te" de 1 1/4" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	4.00	\$45.32	\$181.28	-	\$-	4.00	\$181.28
50	77	Suministro e instalación de reducción 1/2" x 3/4" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	8.00	\$24.52	\$196.16	-	\$-	8.00	\$196.16
51	78	Suministro e instalación de reducción 1/2" x 1" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	4.00	\$31.75	\$127.00	-	\$-	4.00	\$127.00
52	79	Suministro e instalación de reducción 1/2" x 1" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	4.00	\$38.67	\$154.68	-	\$-	4.00	\$154.68
53	80	Suministro e instalación de reducción 3/4" x 1" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	8.00	\$31.75	\$254.00	-	\$-	8.00	\$254.00
54	81	Suministro e instalación de reducción 3/4" x 1 1/4" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	4.00	\$38.67	\$154.68	-	\$-	4.00	\$154.68
55	82	Suministro e instalación de reducción 1" x 1 1/4" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	4.00	\$38.67	\$154.68	-	\$-	4.00	\$154.68
56	83	Suministro e instalación de reducción 1 1/4" x 1 1/2" a PVC hidráulico Ced. 40	Pza.	2.00	\$41.53	\$83.06	-	\$-	2.00	\$83.06
57	84	Suministro e instalación de tapón maco 3/4" a PVC Hidráulica Ced. 40	Pza.	4.00	\$24.78	\$99.12	-	\$-	4.00	\$99.12

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
TERNO DE
EN LA
CIUDAD DE
MAGÓN



58	85	Suministro e instalación de Cable de cobre de par trenzado 2x16 con blindaje. Incluye zapatas para la interconexión	Mts	740.00	\$43,36	\$32,086.40	-	\$-	740.00	\$32,086.40
59	86	Suministro, colocación e instalación de unidad condensadora bomba de calor 12 hp, condensador HEAT PUMP 220v-3-60hz "SMMS-1" MMY-MAP1204HT5P marca Toshiba-Carrier, operando con refrigerante R-41 Oa, trabajando eléctricamente a 220v/3f/60hz maniobra de montaje con grúa hasta una altura de 50 mts; incluye. maniobras de montaje, colocación y conexión, soportería, acarreo verticales y horizontales libres, manuales de operación y mantenimiento, materiales, mano de obra especializada, herramienta y equipos necesarios para su correcta ejecución	Pza.	1.00	\$382,893.48	\$382,893.48	-	\$-	1.00	\$382,893.48
60	87	Suministro, colocación e instalación de unidad condensadora bomba de calor 10 hp, condensador HEAT PUMP 220v-3-60hz "SMMS-1" VRF marca Toshiba-Carrier, operando con refrigerante R-41 Oa, trabajando eléctricamente a 220v/3f/60hz maniobra de montaje con grúa hasta una altura de 50 mts; incluye. maniobras de montaje, colocación y conexión, soportería, acarreo verticales y horizontales libres, manuales de operación y mantenimiento, materiales, mano de obra especializada, herramienta y equipos necesarios para su correcta ejecución	Pza.	1.00	\$333,207.63	\$333,207.63	-	\$-	1.00	\$333,207.63
61	88	Suministro, colocación e instalación de unidad evaporadora bomba de calor VRF marca Toshiba-Carrier tipo Fan&Coll STD 48KBTU modelo MMD-APO4868HP-E operando con refrigerante R-41 Oa, trabajando eléctricamente a 220v/1f/60hz maniobra de montaje con grúa hasta una altura de 50 mts; incluye. maniobras de montaje, colocación y conexión, soportería, acarreo verticales y horizontales libres, pruebas de operación, capacitación de personal, manuales de operación y mantenimiento, materiales, mano de obra especializada, herramienta y equipos necesarios para su correcta ejecución	Pza.	5.00	\$76,113.23	\$380,566.15	-	\$-	5.00	\$380,566.15
62	89	Suministro, colocación e instalación de unidad evaporadora bomba de calor VRF marca Toshiba-Carrier tipo Fan&Coll STD 18KBTU modelo MMD-APO4868HP-E operando con refrigerante R-41 Oa, trabajando eléctricamente a 220v/1f/60hz maniobra de montaje con grúa hasta una altura de 50 mts; incluye. maniobras de montaje, colocación y conexión, soportería, acarreo verticales y horizontales libres, pruebas de operación, capacitación de personal, manuales de operación y mantenimiento, materiales, mano de obra especializada, herramienta y equipos necesarios para su correcta ejecución	Pza.	1.00	\$56,831.06	\$56,831.06	-	\$-	1.00	\$56,831.06
63	90	Suministro y colocación de panel cassette de 4 vías RBC-U13PGP MCA TOSHIBA-CARRIER, con refrigerante R-41Oa instalación de control remoto Lite Visión Plus marca Toshiba-Carrier, modelo RBC-AMS51-E-ES, el precio Incluye: maniobras de montaje, colocación y conexión, soportería, acarreo verticales y horizontales libres, pruebas de operación, capacitación del personal, manuales de operación y mantenimiento, materiales, mano de obra especializada, herramienta y equipos necesarios para su correcta ejecución	Pza.	6.00	\$56,892.52	\$341,355.12	-	\$-	6.00	\$341,355.12
64	94	Suministro, colocación e Instalación de junta de derivación para condensador SMMS-i > 26HP, marca Toshiba-Carrier, el precio incluye: suministro de soldadura de estaño, inyección de nitrógeno para soldadura, aislante térmico, gas butano	Pza.	1.00	\$6,877.17	\$6,877.17	-	\$-	1.00	\$6,877.17

52

ÓRG
SI
EGUI



		para soldadura, acarreo verticales y horizontales, materiales, mano de obra especializada, herramienta y equipo, pruebas para su óptimo funcionamiento y todo lo necesario para su correcta ejecución								
65	95	Suministro, colocación e Instalación de junta de derivación para condensador SMMS-i > 26HP, marca Toshiba-Carrier, el precio incluye: suministro de soldadura de estaño, inyección de nitrógeno para soldadura, aislante térmico, gas butano para soldadura, acarreo verticales y horizontales, materiales, mano de obra especializada, herramienta y equipo, pruebas para su óptimo funcionamiento y todo lo necesario para su correcta ejecución	Pza.	6.00	\$5,043.57	\$30,261.42	-	\$-	6.00	\$30,261.42
EXTRACCIÓN DE AIRE										
66	96	SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y PRUEBA DE SISTEMA DE EXTRACCIÓN E INYECCIÓN DE AIRE, INCLUYE COLOCACIÓN DE EQUIPO CENTRIFUGO A BASE DE EQUIPO DE INYECCIÓN TUBULAR DE 42" DE DIAMETRO AXIAL PARA MURO MCA BLOBEAIRE, MOTOR ODP 5 HP A 230-460V/3F/60HZ, 44623 CFM A 0.0 INWG DUCTOS DE LÁMINA GALVANIZADA DE CAL 22, RECEPTORES A BASE DE REJILLA DE CONDUCCIÓN DE 50x50 CM, INCLUYE: PANTALLA ACÚSTICA PERIMETRAL DE 2.00, 2.00, 2.00 Y ALTURA DE 2.00, SILENCIADOR DE 1.80 X 2.00, DESARROLLO DE 1.50 M, CONSTRUCCIÓN DE BASE DE ACERO ESTRUCTURAL PARA SOPORTAR EQUIPO, MATERIALES, MANO DE OBRA Y EQUIPO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN	equipo	1.00	\$61,022.04	\$61,022.04	-	\$-	1.00	\$61,022.04
67	97	SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y PRUEBA DE SISTEMA DE EXTRACCIÓN E INYECCIÓN DE AIRE, INCLUYE COLOCACIÓN DE EQUIPO CENTRIFUGO A BASE DE EXTRACTOR MARCA SOLER PALAU MODELO CMI-280 5 HP 1750 RPM, DUCTOS DE LÁMINA GALVANIZADA DE CAL 22, FORRADOS CON AISLANTE, TERMOACÚSTICO, RECEPTORES A BASE DE REJILLA DE CONDUCCIÓN DE 50x50 CM, INCLUYE: PANTALLA ACÚSTICA PERIMETRAL DE 2.00, 2.00, 2.00 Y ALTURA DE 2.00, SILENCIADOR DE 1.80 X 2.00, DESARROLLO DE 1.50 M, CORTE DE LÁMINA GALVANIZADA ACANALADA EXISTENTE, CONSTRUCCIÓN DE BASE DE ACERO ESTRUCTURAL PARA SOPORTAR EQUIPO, MATERIALES, MANO DE OBRA Y EQUIPO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN	equipo	1.00	\$41,063.99	\$41,063.99	-	\$-	1.00	\$41,063.99
68	102	Suministro y colocación de Codo conduit galvanizado de 19 mm (3/4") de diámetro, sin rosca etiqueta verde	pieza	9.00	\$36.52	\$328.68	-	\$-	9.00	\$328.68
69	104	Suministro e instalación de cable de cobre tipo THW, con aislamiento vinanel calibre No. 12 Condux o similar	m	158.17	\$15.34	\$2,426.33	-	\$-	158.17	\$2,426.33
70	106	Suministro e instalación de cable de cobre tipo THW, con aislamiento vinanel calibre No. 8 Condux o similar	m	142.27	\$30.47	\$4,334.97	-	\$-	142.27	\$4,334.97
71	110	Suministro e instalación de interruptor sencillo 5800N, incluye: chasis y placa de resina marfil Tradicional 103/1R, Quinzifio o similar	pieza	4.00	\$128.46	\$513.84	-	\$-	4.00	\$513.84
72	112	Suministro y colocación de interruptor termomagnético QO-110 a QO-160, 1 polo de 10 a 60 amperes	pieza	3.00	\$152.69	\$458.07	-	\$-	3.00	\$458.07
73	113	SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACIÓN DE ABRAZADERA OMEGA SC-262-A DE 25 mm (1") DE	PZA	5.00	\$11.06	\$55.30	-	\$-	5.00	\$55.30



		DIAMETRO								
74	114	SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACIÓN DE ABRAZADERA OMEGA SC-262-A DE 32 mm (1 1/4") DE DIAMETRO	PZA	5.00	\$12.08	\$60.40	-	\$-	5.00	\$60.40
75	115	SUMINISTRO, Y COLOCACIÓN DE TUBO CONDUIT GALVANIZADO DE 25 mm (1") DE DIAMETRO, CON COPLER ETIQUETA VERDE	M	10.06	\$81.58	\$820.69	-	\$-	10.06	\$820.69
76	116	SUMINISTRO, Y COLOCACIÓN DE TUBO CONDUIT GALVANIZADO DE 32 mm (1 1/4") DE DIAMETRO, CON COPLER ETIQUETA VERDE	M	11.38	\$109.26	\$1,243.38	-	\$-	11.38	\$1,243.38
77	117	SUMINISTRO, Y COLOCACIÓN DE COPLER CONDUIT GALVANIZADO DE 25 mm (1") DE DIAMETRO, SIN ROSCA, ETIQUETA VERDE	PZA	3.00	\$17.32	\$51.96	-	\$-	3.00	\$51.96
78	118	SUMINISTRO, Y COLOCACIÓN DE COPLER CONDUIT GALVANIZADO DE 32 mm (1 1/4") DE DIAMETRO, SIN ROSCA, ETIQUETA VERDE	PZA	2.00	\$29.97	\$59.94	-	\$-	2.00	\$59.94
79	119	SUMINISTRO, Y COLOCACIÓN DE CONECTOR CONDUIT GALVANIZADO DE 25 mm (1") DE DIAMETRO, SIN ROSCA, ETIQUETA VERDE	PZA	5.00	\$18.39	\$91.95	-	\$-	5.00	\$91.95
80	120	SUMINISTRO, Y COLOCACIÓN DE CONECTOR CONDUIT GALVANIZADO DE 32 mm (1 1/4") DE DIAMETRO, SIN ROSCA, ETIQUETA VERDE	PZA	10.00	\$33.94	\$339.40	-	\$-	10.00	\$339.40
81	121	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TUBO CONDUIT TIPO LUCUATITE DE 25 mm (1")	m	15.63	\$69.68	\$1,089.10	-	\$-	15.63	\$1,089.10
82	122	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CONECTOR PARA TUBO CONDUIT DE 25 mm (1") DE DIAMETRO	PZA	31.00	\$43.60	\$1,351.60	-	\$-	31.00	\$1,351.60
83	123	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CAJA CONDULET ESTILO LB SERIE OVLADA LB-37 DE 25 mm (1")	PZA	1.00	\$469.53	\$469.53	-	\$-	1.00	\$469.53
84	124	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CAJA CONDULET ESTILO LB SERIE OVLADA LB-47 DE 32 mm (1 1/4")	PZA	1.00	\$607.36	\$607.36	-	\$-	1.00	\$607.36
85	125	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CAJA CONDULET ESTILO T SERIE OVLADA T-37 DE 25 mm (1")	PZA	1.00	\$513.94	\$513.94	-	\$-	1.00	\$513.94
86	126	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CAJA CONDULET ESTILO T SERIE OVLADA T-47 DE 32 mm (1 1/4")	PZA	2.00	\$680.40	\$1,360.80	-	\$-	2.00	\$1,360.80
87	127	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REDUCCIÓN BUSHING DE ALUMINIO DE 32 A 25 mm (1 1/4 A 1") DE DIAMETRO CATALOGO RE-3	PZA	1.00	\$148.97	\$148.97	-	\$-	1.00	\$148.97
CANCELERÍA, CARPINTERÍA Y HERRERÍA										
88	128	SUMINISTRO, HABILITADO Y COLOCACIÓN DE CANDEL FABRICADO A BASE DE PERFILES DE ALUMINIO BLANCO DE 3", INCLUYE: BOLSA, ESCALONADO, TAPA BOLSA, JUNQUILLO, TORNILLOS, REMACHES, SILICÓN, VINIL, LOS MATERIALES, LA MANO DE OBRA, LAS HERRAMIENTAS, ANDAMIAJE Y EQUIPO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN	m2	30.00	\$1,233.87	\$37,016.10	-	\$-	30.00	\$37,016.10
89	129	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CRISTAL TEMPLADO DE 9 MM DE ESPESOR, MEDIDAS 1.20X2.44 M Y 1.08X1.27 M INCLUYE: LOS MATERIALES, LA MANO DE OBRA, LAS HERRAMIENTAS, ANDAMIAJE Y EQUIPO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN	m2	27.00	\$2,697.03	\$72,819.81	-	\$-	27.00	\$72,819.81
90	130	SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACIÓN DE PUERTA DE CRISTAL TEMPLADO, A UNA HOJA, FABRICADA CON PERFILES DE ALUMINIO BLANCO LÍNEA PESADA, BATIENTE Y CERCO DE 1 3/4" Y CRISTAL TEMPLADO DE 9 MM, INCLUYE: ZOCLO, JUNQUILLO,	pieza	2.00	\$12,409.09	\$24,818.18	-	\$-	2.00	\$24,818.18

ORGANISMO
CONTRALORIA
SECRETARIA
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



2022 Flores
Año de
Magón

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

		ESCUADRA, TORNILLOS, ETC., LA MANO DE OBRA, LAS HERRAMIENTAS, ANDAMIAJE Y EQUIPO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN, DIMENSIONES 1.20 X 2.44 M								
91	131	Suministro e instalación de Cerradura Phillips o similar, modelo 525 DC	pieza	5.00	\$1,165.52	\$5,827.60	-	\$-	5.00	\$5,827.60
92	132	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CIERRA PUERTAS HIDRÁULICO 1403 AN PHILLIPS	PZA	5.00	\$890.27	\$4,451.35	-	\$-	5.00	\$4,451.35
93	133	SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACIÓN DE ELEMENTOS DE ACERO TIPO TUBULAR CON PERFILES COMERCIALES PROLAMSA, SIN INCLUIR TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA	KG	986.96	\$54.03	\$53,325.45	-	\$-	986.96	\$53,325.45
94	134	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LAMINA TRANSLUCIDA DE 1.22 X 3.05 M, MODELO R-101, PARA TECHO	M2	12.76	\$283.92	\$3,622.82	-	\$-	12.76	\$3,622.82
95	135	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE GOTEROS, TAPAJUNTAS Y MOLDURAS DE LAMINA GALVANIZADA CALIBRE No. 16	KG	38.92	\$68.31	\$2,658.63	-	\$-	38.92	\$2,658.63

TOTAL \$2,024,168.05

\$2,024,168.06

CONCEPTOS QUE SE INCREMENTAN

CONS.	CLAVE	CONCEPTO	CONTRATADO O PROGRAMADO				ACUMULADO		SALDO	
			UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE
AIRE ACONDICIONADO										
1	12	Suministro e instalación de Codo de radio amplio 90° para tubería de diámetro exterior de 5/8"	Pza	12.00	\$119.29	\$1,359.48	15.00	\$1,699.35	-3.00	-\$339.87
2	46	Suministro y colocación de tubo conduit galvanizado de 13 mm (1/2") de diámetro con cople, etiqueta amarilla	Mts	24.00	\$63.01	\$1,512.24	50.10	\$3,156.80	-26.10	-\$1,644.56
3	47	Suministro y colocación de tubo conduit tipo licuante de 13 mm (1/2") de diámetro	Mts	18.00	\$44.74	\$805.32	26.00	\$1,163.24	-8.00	-\$357.92
4	91	Suministro, colocación e instalación de junta de derivación tipo "Y" y toma de conexión múltiple, marca Toshiba-Carrier de 6.40 a 14.20 HP modelo RBM-BY105E, el precio incluye: el juego es para refrigeración en línea de líquidos y succión suministro de soldadura de estaño, inyección de nitrógeno para soldadura, aislante térmico, gas butano para soldadura, acarreo verticales y horizontales, materiales, mano de obra especializada, herramienta y equipo, pruebas para su óptimo funcionamiento y todo lo necesario para su correcta ejecución	Pza	2.00	\$3,488.55	\$6,977.10	7.00	\$24,419.85	-5.00	-\$17,442.75
5	93	Suministro, colocación e instalación de junta de derivación tipo "Y" y toma de conexión múltiple, marca Toshiba-Carrier de 14.20 a 25.20 HP modelo RBM-BY105E, el precio incluye: el juego es para refrigeración en línea de líquidos y succión suministro de soldadura de estaño, inyección de nitrógeno para soldadura, aislante térmico, gas butano para soldadura, acarreo verticales y horizontales, materiales, mano de obra especializada, herramienta y equipo, pruebas para su óptimo funcionamiento y todo lo necesario para su correcta ejecución	Pza	3.00	\$5,963.72	\$17,891.16	6.00	\$35,782.32	-3.00	-\$17,891.16

CONCEPTOS QUE NO SUFRIERON MODIFICACIÓN

CONS.	CLAVE	CONCEPTO	CONTRATADO O PROGRAMADO				ACUMULADO		SALDO	
			UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE
AIRE ACONDICIONADO										
1	1	Suministro y Carga de Gas refrigerante R-410A, se realiza vacío a 500 micrones (Con vacuómetro digital) el cual se deberá mantener por una hora con la bomba apagada (Si se pierde una parte de vacío, se deberá localizar la fuga), para posteriormente cargar R-410a haciendo la carga con bascu a la tubería instalada en campo.	KG	46.00	\$392.11	\$18,037.06	33.00	\$12,939.63	13.00	\$5,097.43

Av. Arcos de Belén # 79, piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.
Tel. 5242-5100 Exts.7037 y 6993.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

NUESTRA
CASA



2	3	Suministro e instalación de Tubería rígida de cobre tipo ACR para refrigeración. Estas partidas deberán incluir soldadura de cobre fosforado, equipo de soldadura para una correcta aplicación y uso de nitrógeno a 3lb/plg2 corriendo por la tubería al momento de soldar contra todos sus accesorios. Diámetro exterior de 3/8"	M	50.00	\$165.95	\$8,297.50	46.40	\$7,700.08	3.60	\$597.42
3	6	Suministro e instalación de Tubería rígida de cobre tipo ACR para refrigeración. Estas partidas deberán incluir soldadura de cobre fosforado, equipo de soldadura para una correcta aplicación y uso de nitrógeno a 31b/plg2 corriendo por la tubería al momento de soldar contra todos sus accesorios. Diámetro exterior de 3/4"	M	82.00	\$292.34	\$23,971.88	6.13	\$1,792.04	75.87	\$22,179.84
4	7	Suministro e instalación de Tubería rígida de cobre tipo ACR para refrigeración. Estas partidas deberán incluir soldadura de cobre fosforado, equipo de soldadura para una correcta aplicación y uso de nitrógeno a 31b/plg2 corriendo por la tubería al momento de soldar contra todos sus accesorios. Diámetro exterior de 7/8"	M	34.00	\$463.40	\$15,755.60	9.00	\$4,170.60	25.00	\$11,585.00
5	8	Suministro e instalación de Tubería rígida de cobre tipo ACR para refrigeración. Estas partidas deberán incluir soldadura de cobre fosforado, equipo de soldadura para una correcta aplicación y uso de nitrógeno a 3lb/plg2 corriendo por a tubería al momento de soldar contra todos sus accesorios. Diámetro exterior de 1 1/8"	M	12.00	\$462.69	\$5,552.28	8.00	\$3,701.52	4.00	\$1,850.76
6	9	Suministro e instalación de Tubería rígida de cobre tipo ACR para refrigeración. Estas partidas deberán incluir soldadura de cobre fosforado, equipo de soldadura para una correcta aplicación y uso de nitrógeno a 3lb/plg2 corriendo por la tubería al momento de soldar contra todos sus accesorios. Diámetro de 1 3/8"	M	80.00	\$547.70	\$43,816.00	5.93	\$3,247.86	74.07	\$40,568.14
7	10	Suministro e instalación de Codo de radio amplio 90° para tubería de diámetro exterior de 3/8"	Pza	48.00	\$83.72	\$4,018.56	20.00	\$1,674.40	28.00	\$2,344.16

De lo anterior, se tiene que la ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, con el puesto de **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana**, suscribió el Dictamen que Justificó la Celebración del Convenio Modificatorio de Plazo y Catalogo de Conceptos del Contrato número **11 C0 01 20 03/2018**, del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho en el que se plasmó lo siguiente: -----

"...Derivado de estas modificaciones al catálogo de conceptos, la residencia de obra determinó los volúmenes y conceptos de los diferentes trabajos, en apego a los procesos constructivos contenidos en las normas de construcción de la administración pública de la Ciudad de México, por lo que se elabora una tabla comparativa de los conceptos de trabajo contenidos en el catálogo de conceptos anexo del contrato, en la que se identifican volúmenes que se reducen (SR), así como volúmenes que se incrementan (SI), Volúmenes de trabajo que se cancelan (SC) derivado de que no es necesaria su ejecución y volúmenes de trabajo extraordinarios (EXT), sin modificación al monto del contrato. Cabe mencionar que estos cambios cuentan con visto bueno de la unidad departamental y proyectos de acuerdo a las facultades que le confiere la normatividad vigente."-----

(Énfasis añadido)

De igual manera, se tiene que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública 11 C0 01 O2 03/2018 a fin de contar con la validación o autorización del Proyecto Ejecutivo, relacionados con programación, presupuestación y contratación de los trabajos, apegándose a la normatividad aplicable y a las necesidades reales de la obra, incumpliendo con ello lo establecido en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis, que medularmente señala lo siguiente: -----



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216.
(Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de julio del 2016)

57

Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos

Generar información sobre la actualización y regularización del Padrón Inmobiliario, así como coordinar los estudios técnicos tendientes a detectar las necesidades de construcción y adaptación de los inmuebles, en beneficio de los usuarios de los mismos

Funciones vinculadas al objetivo 1:

I. Realizar los estudios técnicos necesarios tendientes a detectar las necesidades de construcción y adaptación de los inmuebles de la Secretaría.

...

Derivado de la anteriormente transcrito, se advierte que en la época de los hechos la Ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, con el puesto de **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaria de Seguridad Ciudadana**, se encontraba obligada a realizar estudios técnicos tendientes a detectar las necesidades reales como en el caso específico los trabajos contratados para la obra pública **11 C0 01 O2 03/2018**, lo que trajo como consecuencia que existieran cambios en el proyecto original del referido contrato, dado que para la contratación de la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos por lo que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos concursar, conceptos establecidos en las tablas anteriormente referidas, tan es así que tuvo que suscribir el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número **11 C0 01 2O 03/2018**; por lo que también se incumplió con lo establecido en la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, que a la letra señalan: -----

“... ”

POLITICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de noviembre de 2000)

POLITICAS ADMINISTRATIVAS

Sección 1

POLITICAS SOBRE LA FORMA DE PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY.

1.1.3. Para dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley y para los casos en que se debe contar con los estudios y el proyecto ejecutivo de la obra para convocar, en tanto se aprueba oficialmente el presupuesto del cual forman parte las obras en cuestión, se elaboraran los proyectos ejecutivos correspondientes a las obras pretendidas, de tal manera que antes del inicio de las mismas según el programa planteado e incluso antes de públicas la convocatoria o realizar la invitación, se cuente totalmente con los estudios y el proyecto ejecutivo autorizado, el catálogo de conceptos apoyado en las referencias de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México o de las especificaciones del área que sean aplicables y las propias del proyecto, el programa de ejecución detallado y presupuesto de referencia correspondiente a cada proyecto ejecutivo, y en su caso el programa de suministros y un costo estimado de la obra.

“... ”

(Énfasis añadido)



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

De lo apenas citado, se advierte que es necesaria la elaboración de los proyectos ejecutivos para llevar a cabo las obras pretendidas, de tal manera antes del inicio de la obra es necesario contar con un programa planteado e incluso antes de la publicación de convocatoria, con los estudios y proyecto ejecutivo autorizado y con el respectivo catálogo de conceptos; lo que en el caso específico en la obra pública 11 C0 01 O2 03/2018, la Ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, con el puesto de **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana**, no realizó los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos y sin contar con la validación y autorización del proyecto ejecutivo; tan es así que de la contratación para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos por lo que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos concursar, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, como se puede advertir con el Dictamen que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del aludido contrato número 11 C0 01 20 03/2018 del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, el cual firmó la aludida ciudadana, así mismo, su conducta transgredió lo establecido en los artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra establece, lo siguiente: -----

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998)

“...
Artículo 17.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades elaborarán sus programas y presupuestos de obra pública, considerando:

II. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios de campo que se requieran, incluyendo los anteproyectos de urbanismo, de arquitectura y de ingeniería necesarios;

...
IV. Los estudios técnicos, financieros, de impacto ambiental, de impacto urbano y de impacto social que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica, urbana y social en la realización de la obra;

...
Artículo 46.- Los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones y cláusulas referentes a:

X. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar, como parte integrante del contrato:

a) En el caso de obra, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes;

...”

De la cita a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se advierte que las dependencias deberán elaborar sus programas y presupuestos de obra pública, considerando las investigaciones y estudios de cambio incluyendo anteproyectos; los estudios técnicos correspondientes; por lo que hace a los contratos de obra pública deberán contener la descripción pormenorizada de los trabajos que se deberán ejecutar debiendo acompañar los proyectos, planos, así como las especificaciones, lo que en el caso específico en la obra pública 11 C0 01 O2 03/2018; no elaboró los análisis y estudios previos de la obra pública 11 C0 01 O2 03/2018, la Ciudadana Arquitecta **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA** como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de**

58

ÓRGA
CO
SE
SEGUR



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo que trajo como consecuencias que existieran cambios en el proyecto original del referido contrato, como se acredita con la suscripción del Dictamen que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018 del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, del cual no sólo se advierte su consentimiento expreso; es decir la firma, sino en el mismo se asentó que se contaba con visto bueno por parte de la Jefatura en la que desempeñaba su cargo. -----

59

Por lo que, la ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Oficialía Mayor de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, incurrió en el supuesto de Falta Administrativa **No Grave**; toda vez que transgredió el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, en consecuencia, el artículo **49, fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dicho ordenamiento legal, forma parte del Capítulo I **“De las Faltas Administrativas No Graves de las Personas Servidoras Públicas”**; el cual establece lo siguiente: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de septiembre del 2017)

“Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

En esas condiciones, tenemos que el artículo 49 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, constituyen faltas administrativas no graves de las personas servidoras públicas cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan el contenido de las obligaciones referidas en las fracciones de la **I** a la **XVI**; por lo que deberán abstenerse mediante cualquier acto u omisión, es preciso señalar que en la fracción **XVI** en el caso que nos ocupa consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público o función pública; en consecuencia la Ciudadana **MARÍA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, actualizó la aludida hipótesis legal, toda vez que suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública **11 C0 01 02 03/2018**, incumpliendo



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

60

con ello lo previsto en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832
Tipo: Aislada*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.
Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."*

OCTAVO.- Derivado de la acreditación de la falta administrativa **NO GRAVE** en la que incurrió la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en el desempeño de sus funciones como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**; y por consiguiente que **RESULTA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le imputa, esta **Autoridad Resolutora** procede a realizar el análisis de los elementos para la imposición de las correspondientes sanciones que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; a saber: -----

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: -----

FRACCIÓN I.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. -----

Por cuanto hace a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, como se señaló en el presente instrumento legal, ocupaba el puesto de **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, por lo que atendiendo al puesto mencionado, se considera que su **NIVEL JERÁRQUICO** era **MEDIO** toda vez que contaba con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia. Ahora bien, por lo que hace a sus antecedentes, la hoy responsable tenía una antigüedad, en el puesto que desempeñaba al momento de ocurrida la falta administrativa que se le atribuye, de cinco años



Ricardo
2022 Flores
Año de
Mujer
PROBLEMAS DE LA INNOVACIÓN PARA ADAR

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

aproximadamente; afirmación que robustece con la copia cotejada del Nombramiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, mediante el cual el Doctor Jesús Rodríguez Almeida, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombró a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, como Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Mantenimiento y Servicios; así como, con la constancia de nombramiento de personal de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece y la constancia de movimiento de personal de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, constancias documentales que obran a fojas 186, 187 y 188 de autos. Por otra parte y respecto de las condiciones de la infractora, se cuenta que tiene [REDACTED] años de edad. Por lo anterior, se concluye que la infractora contaba en la fecha de la falta administrativa, con un **nivel de mando MEDIO**, con las atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, y que por sus antecedentes y condiciones, contaba con la experiencia y conocimientos en el servicio público, que le permitían discernir que la conducta en que incurrió implicaba una irregularidad administrativa. -----

FRACCIÓN II.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. Hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la falta administrativa que se le atribuyó; al respecto, aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar las conductas irregulares, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, que hubieren influido de forma relevante en la comisión de la misma; por el contrario, si existió la intención deliberada de las conductas y contraria, situación que es completamente reprochable, al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad, se originó en razón de que se apartaron de las obligaciones y abstenciones que debían realizar con motivo de sus respectivos cargos, sin que existan causas exteriores que justifiquen sus actuaciones, en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; por consiguiente se demostró la responsabilidad administrativa a través del presente procedimiento administrativo, ya que su conducta fue contraria a las obligaciones y principios que les imponen la legislación de la materia y todos aquellos ordenamientos que normen su actuación, es decir, con su actuar transgredió lo establecido en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; de ahí que se arriba a la conclusión de que con su conducta actualizo la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; lo anterior tal y como se detalla en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente Resolución, por lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta **Autoridad Resolutora**, llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la referida ciudadana involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye. -----

Ahora bien, en cuanto a los **MEDIOS DE EJECUCIÓN** como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que la ciudadana de mérito se ubica bajo las circunstancias particulares de tiempo, modo, lugar y ocasión; sin embargo, con su conducta, se apartó de las funciones que tenía encomendadas, observando con ello una conducta ajena al recto proceder, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a la normatividad infringida; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.-----

62

FRACCIÓN III.- LA REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma falta administrativa. En el caso particular, respecto a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en fecha once de enero de dos mil veintidos, la Licenciada Abigail Lizbeth Reyes Salas, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, hizo constar, la consulta en la página web de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con dirección electrónica: <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/busquedaSancionados.php>, en la cual no se localizó registro de **sanción administrativa**, relacionada con la servidora pública **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED] por lo cual no se actualiza la figura de reincidencia. -----

FRACCIÓN IV. EL DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En relación con el elemento que se atiende, y conforme a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no obra evidencia alguna que permita acreditar que derivado de las falta administrativa atribuida a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en el ejercicio del cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, se haya obtenido algún beneficio o causaran algún daño o perjuicio económico a la ya mencionada Secretaría de Seguridad Ciudadana. -----

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como las que se analizan, las respectivas sanciones que en su caso se impongan a la responsable, deberán ser ejemplares para los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y susceptibles de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general. -----

DE IGUAL MANERA, ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 80 SE PROCEDE A ANALIZAR LAS FRACCIONES III Y VI. -----

En razón de que las fracciones **I, II, IV y V**, son similares a las señaladas en las fracciones **I, II, III y IV** del artículo **76** de la Ley de la materia, mismas que ya fueron previamente analizadas en párrafos que anteceden de la presente resolución. -----

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

- ...
 - III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;
 - VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable". -----

FRACCIÓN III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento de las faltas administrativas, la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en el ejercicio del cargo **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, percibía un sueldo tenía un ingreso mensual total aproximado de \$20,000.00(veinte mil pesos 00/100 M.N.), tal como consta en su audiencia inicial de fecha **treinta de noviembre del año dos mil veintiuno**, por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que la hoy responsable, al momento de cometer la conducta atribuida, contaba con un nivel socioeconómico **MEDIO**, que contribuía en satisfacer sus necesidades económicas básicas, y que por su nivel jerárquico les permitían conocer los alcances y consecuencias de sus conductas en que incurrieron,



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

63

sin que se adviertan elementos que con relación a estas circunstancias, justifiquen que se hayan separado del marco normativo que rige el servicio público. -----

FRACCIÓN VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. En relación con el elemento que se atiende, y conforme a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no obra evidencia alguna que permita acreditar que derivado de la conducta atribuida a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en el ejercicio del cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, se haya obtenido algún beneficio o causaran algún daño o perjuicio económico a la ya referida Secretaría de Seguridad Ciudadana. -----

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sí las infracciones a la obligaciones de los servidores públicos en atención al nivel jerárquico y los antecedentes de los infractores, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de las faltas cometidas, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en el que se establece sanciones por faltas administrativas no graves, mismo que a continuación se transcribe: -----

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

TERNO DE

- EN LA Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013954

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 441

Tipo: Aislada

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el



incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. **Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control** y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, **se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.**

Amparo en revisión 54/2016. María del Carmen Acosta Hernández y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció por la incompetencia de la Sala por ser materia laboral. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (Sic) -----

En este orden de ideas y derivado del cúmulo probatorio con el que se acreditó la **falta administrativa NO GRAVE** imputada a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, tal y como se detalla en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente Resolución; por lo que transgredió lo establecido en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en correlación con el artículo **49** fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; en esta tónica, a consideración de esta **Autoridad Resolutora** y atendiendo a los elementos que prevén los artículos **76** y **80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y considerando que la conducta desplegada por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, es **falta administrativa** catalogada como **NO GRAVE**; así como, el nivel jerárquico de la ciudadana es **MEDIO**; no existe una causa exterior que justifique su actuación; no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, **no es reincidente**; **no existe daño patrimonial** al Gobierno de la Ciudad de México; no se acredita circunstancia socioeconómica que haya influido en sus omisiones, esto es, un nivel socioeconómico de la ciudadano es **MEDIO**, y **no existió beneficio alguno** derivado de la conducta reprochada; sin ser óbice de lo anterior, no pasa por desapercibido que la ciudadana de mérito se apartó de las obligaciones que debía realizar con motivo de su cargo, sin que existiera una causa exterior que justificara la acción reprochada, en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, razón por la que resulta aplicable la **sanción**



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

consistentes en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, respectivamente, para la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, la cual resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas y que no se sigan repitiendo, dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

65

Es importante destacar la consecuencia de la falta atribuida a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, consistente en: -----

"...Suscribió el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, lo que dio como resultado que de un universo de 132 conceptos que conforman el catálogo de concurso mismo que fue contratado; 95 conceptos se cancelaron, 37 se modificaron en su cuantía de los cuales 5 se incrementaron, 25 se disminuyeron, 7 no sufrieron modificación y se autorizaron 30 conceptos extraordinarios, para la instalación de aire acondicionado, extracción de aire, instalación eléctrica y cancelación de carpintería y herrería, por lo que se ejecutó con un proyecto que se fue adecuando durante el proceso de colocación e instalación de equipos, de ahí que careció de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; por lo que se advierte que no se realizaron los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública 11 C0 01 O2 03/2018 a fin de contar con la validación o autorización del Proyecto Ejecutivo, relacionados con programación, presupuestación y contratación de los trabajos, apegándose a la normatividad aplicable y a las necesidades reales de la obra; incumpliendo con ello lo establecido en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; de ahí que se arriba a la conclusión de que con su conducta actualizo la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."-----

Con tal conducta desplegada, consistente en haber suscrito el Dictamen del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho que justifica la celebración del convenio modificatorio de plazo y catálogo de conceptos del contrato número 11 C0 01 20 03/2018, dando como resultado el encarecimiento de un levantamiento de necesidades reales para la adecuada cuantificación de los conceptos de trabajos a concursar; lo anterior como resultado por lo que al no haber realizado los estudios técnicos con antelación al inicio de los trabajos otorgados bajo el contrato de obra pública 11 C0 01 O2 03/2018, a fin de contar con la validación o autorización del Proyecto Ejecutivo, relacionados con programación, presupuestación y contratación de los trabajos, apegándose a la normatividad aplicable y a las necesidades reales de la obra, deja en desventaja a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a razón de que la misma debe de contar con la debida supervisión de los contratos de obras a fin de rendir un adecuado manejo de los recursos o bienes que se tienen y requieren para el logro de los objetivos de ésta, razones por las cuales, no resulta aplicable sancionarla una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, a efecto de inhibir las prácticas de dicha conducta dada la circunstancia particular de la falta administrativa atribuida. -----

Por otra parte, considerando que la conducta desplegada por la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, se considera como falta administrativa **NO GRAVE** y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que una **suspensión, destitución o Inhabilitación temporal del empleo, cargo o comisión** en el servicio público, no serían las adecuadas por la conducta desplegada, por la incoada, ya que de aplicarse las mismas, **éstas serían excesivas y/o desproporcionadas a la falta cometida**. -----

Del mismo modo, la **indemnización** a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el **daño o perjuicio causado**, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, en razón de que no

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

66

existió un daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la falta administrativa no grave que le fue atribuida a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, en el desempeño de sus funciones como **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**.

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos **75, 76 y 80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta **Autoridad Resolutora** considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, y con base a los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo probatorio, se impone como sanción administrativa a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, respectivamente, con fundamento en el artículo **75** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por los artículos **221** de la Ley en cita y **271** fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **202** fracción V, **203** y **208** fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, bajo el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudadana**, toda vez que infringió lo dispuesto en la fracción I del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro **MA-08/060616/-D-SSPDF-8/020216**, así como de la Sección 1, número 1.1.3 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; artículos 17, fracciones II y IV y 46 fracción X inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en correlación con el artículo **49** fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en términos de los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo **75** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **221** de la Ley en cita y **271** fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **188, 190, 193** fracción VI y **208** fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **18** fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **82** fracción II y **85** primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividades de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo **118**, para los efectos legales conducentes.

ORGAN
CON
SEC
URIE



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PROSECRETARÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: SCG/OICSSC/AS/22/2021

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, gírese oficio al **Secretario de Seguridad Ciudadana**, en su carácter de superior jerárquico; a la **Dirección General de Administración de Personal** y a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** de la citada Dependencia remitiendo un tanto en copia certificada de la presente Resolución, para los efectos de su ejecución en términos de lo señalado en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, gírese oficio a la **Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, remitiendo un tanto en copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**. -----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada, a la parte **Denunciante**, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "D" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada, a la **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento. -----

OCTAVO.- Por último se hace del conocimiento a la ciudadana **MARIA ELIZABETH RANCAÑO ALBA**, de los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO JESÚS RODRIGO NAVARRETE SEGOVIA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA. -----

CA
E
TNI